|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia de Plenipotenciarios (PP-22)** **Bucarest, 26 de septiembre – 14 de octubre de 2022** |  |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Documento 35-S** |
|  | **9 de junio de 2022** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Informe del Consejo | |
| Informe final del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI) | |
|  | |

|  |
| --- |
| Resumen  De conformidad con la Resolución 146 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT (Rev. Dubái, 2018), y la Resolución 1379 del Consejo (modificada en 2019), el Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI), abierto a todos los Estados Miembros y Miembros de Sector, se volvió a convocar en 2019 para, entre otras cosas, revisar el RTI y presentar un informe sobre el resultado de la revisión al Consejo para su consideración, publicación y posterior presentación a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022 junto con los comentarios del Consejo.  De conformidad con la Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018), el GE-RTI presentó su informe final a la reunión de 2022 del Consejo. El informe final fue aprobado por el Consejo para su transmisión a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022, junto con las observaciones del Consejo que figuran en las actas resumidas de la quinta sesión plenaria.  El informe final del GE-RTI se presenta a continuación junto con el extracto del acta resumida de la quinta sesión plenaria del Consejo de 2022 (que se adjunta como Anexo 3 a este documento).  Acción solicitada  Se invita a la Conferencia de Plenipotenciarios a que **examine** el informe final del GE-RTI y **tome las medidas necesarias, según proceda**.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Referencias  [*Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018) de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT*](https://www.itu.int/en/council/Documents/basic-texts/RES-146-s.pdf)*,* [*Resolución 1379 (Modificada en 2019) del Consejo*](https://www.itu.int/md/S19-CL-C-0139/es)*,* [*C20/26*](https://www.itu.int/md/S20-CL-C-0026/es)*,* [*C21/26*](https://www.itu.int/md/S21-CL-C-0026/es)*,* [*C22/26*](https://www.itu.int/md/S22-CL-C-0026/es)*,* [*C22/90*](https://www.itu.int/md/S22-CL-C-0090/es) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo 2022 Ginebra, 21-31 de marzo de 2022** | A picture containing text, clipart  Description automatically generated |
|  | |
|  |  |
| **Punto del orden del día: PL 1.7** | **Documento C22/26-S** |
|  | **18 de febrero de 2022** |
|  | **Original: inglés** |
| INFORME FINAL DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE EL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES (GE-RTI) A LA REUNIÓN DE 2022 DEL CONSEJO DE LA UIT | |
|  | |

|  |
| --- |
| Resumen  De conformidad con la Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018) de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT y la Resolución 1379 (Mod. 2019) del Consejo, el Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI), abierto a la participación de todos los Estados Miembros y Miembros de Sector, se reunió en 2019. El presente documento contiene el informe final del Grupo de Expertos a la reunión de 2022 del Consejo.  Acción solicitada  Se invita al Consejo a **examinar** el informe final del GE-RTI y a **someterlo** a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022, con sus comentarios.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Referencia  [*Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018) de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT*](https://www.itu.int/en/council/Documents/basic-texts/RES-146-S.pdf)*,* [*Resolución 1379 (Mod. 2019) del Consejo*](https://www.itu.int/md/S19-CL-C-0139/es) |

# 1 Introducción

**1.1** De conformidad con la [Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018) de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT](https://www.itu.int/en/council/Documents/basic-texts/RES-146-S.pdf) y la [Resolución 1379 (Mod. 2019) del Consejo](https://www.itu.int/md/S19-CL-C-0139/es), el Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI), abierto a la participación de todos los Estados Miembros y Miembros de Sector, se reunió en 2019. El presente documento es el informe final del Grupo de Expertos a la reunión de 2022 del Consejo.

**1.2** A continuación, se presenta información relativa a los antecedentes del Grupo, al examen exhaustivo realizado por el Grupo y a las opiniones sobre cómo proceder en relación con el RTI.

**1.3** Se invita al Consejo a examinar el informe final del GE-RTI y a someterlo a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022, con sus comentarios.

# 2 Antecedentes

**2.1** De conformidad con el Artículo 4 "Instrumentos de la Unión" de la Constitución de la UIT, el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI) es uno de los dos Reglamentos Administrativos incluidos en la lista de instrumentos de la Unión (punto 29 de la Constitución).

Existen dos versiones del RTI: la de 1988 y la de 2012. La información de fondo sobre las dos versiones está disponible en este [enlace](https://www.itu.int/es/wcit-12/Pages/itrs.aspx).

**2.2** De conformidad con la Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018) de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT, el Consejo de la UIT, en su reunión de 2016, creó el Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, abierto a todos los Estados Miembros y Miembros de Sector. El Grupo, presidido por el Sr. Fernando Borjón (México), se reunió en cuatro ocasiones en 2017 y 2018. El informe final del Grupo, junto con los comentarios formulados por el Consejo de 2018, se presentó a la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT de 2018 y está disponible en este [enlace](https://www.itu.int/en/council/eg-itrs/Pages/default.aspx).

**2.4** En la [Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018)](https://www.itu.int/en/council/Documents/basic-texts/RES-146-S.pdf) de la Conferencia de Plenipotenciarios de 2018, en la que se remite al Grupo de Expertos en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, se resuelve que, en condiciones normales, el RTI debería revisarse periódicamente, y que se debe llevar a cabo un examen exhaustivo de este Reglamento a fin de lograr un consenso sobre la forma de proceder al respecto. De conformidad con la [Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018)](https://www.itu.int/en/council/Documents/basic-texts/RES-146-S.pdf), el Consejo de 2019 convocó nuevamente al [Grupo de Expertos en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)](https://www.itu.int/en/council/Pages/eg-itrs.aspx), abierto a todos los Estados Miembros y Miembros de Sector.

**2.5** El mandato del GE-RTI, que se especifica en la [Resolución 1379 (Mod. 2019) del Consejo](https://www.itu.int/md/S19-CL-C-0139/es), es el siguiente:

*1 Sobre la base de las contribuciones presentadas por los Estados Miembros, los Miembros de Sector y las aportaciones de los Directores de las oficinas, si procede, el GE-RTI llevará a cabo un examen pormenorizado del RTI.*

*2 El GE-RTI realizará un examen de cada una de las disposiciones del RTI, centrándose en el RTI de 2012, teniendo en cuenta las nuevas tendencias en las telecomunicaciones/TIC y los nuevos problemas del entorno internacional de las telecomunicaciones/TIC.*

*3 Deberá examinarse, entre otras cosas, lo siguiente:*

*a) la aplicabilidad de las disposiciones del RTI para fomentar la prestación y el desarrollo de servicios y redes de telecomunicaciones/TIC internacionales;*

*b) la flexibilidad o rigidez de las disposiciones del RTI para acomodar las nuevas tendencias en las telecomunicaciones/TIC y los nuevos problemas del entorno internacional de las telecomunicaciones/TIC*

*4 El GE-RTI presentará un informe provisional con todas las opiniones extraídas del examen del RTI al Consejo de 2020 y al Consejo de 2021 y un informe final al Consejo de 2022 para su examen y presentación a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022 con los comentarios del Consejo.*

**2.6** En su reunión de 2019, el Consejo nombró al Sr. Lwando Bbuku (Zambia) Presidente del Grupo. En 2019, el Consejo nombró a los seis Vicepresidentes siguientes:

a) Sr. Guy-Michel Kouakou (Región de África)

b) Sr. Santiago Reyes-Borda (Región de las Américas)

c) Sr. Xiping Huang (Región Asia-Pacífico)

d) Sr. Aleksey S. Borodin (Región de la CEI)

e) Sr. Simon van Merkom (Región de Europa)

f) Sr. Ahmed Al-Raghy, 2019-2021 (Estados Árabes), Sra. Shahira Selim (Estados Árabes) 2021‑2022

**2.7** En virtud de la [Resolución 1379 (Mod. 2019) del Consejo](https://www.itu.int/md/S19-CL-C-0139/es), el GE-RTI se reunión en seis ocasiones. Todos los documentos e informes relacionados con estas reuniones del GE-RTI figuran en el [sitio web del GE-RTI](https://www.itu.int/en/council/Pages/eg-itrs.aspx), además de los archivos *webcast* de todas las reuniones.

# 3 Examen exhaustivo del RTI

**3.1** Los informes de las seis reuniones del GE-RTI se transmiten al Consejo a título informativo:

**3.1.1** **Primera reunión, 16-17 de septiembre de 2019 (**[**véase el informe**](https://www.itu.int/md/S19-EGITR1-C-0013/es)**)**: En su primera reunión, el GE-RTI adoptó el Plan de Trabajo estipulado en el [Anexo 1](#Annex1) al presente informe, así como la plantilla para examinar todas y cada una de las disposiciones del RTI de conformidad con el mandato (Cuadro de examen – [Anexo 2](#Annex2)). El Presidente propuso al Grupo que el informe de reunión de cada reunión del GT-RTI se preparara en privado y se compartiera con los Vicepresidentes a fin de que los distribuyeran dentro de su región/redes para su examen, y que se finalizaría en consecuencia. Los informes de las reuniones celebradas en septiembre y febrero se fusionarían y consolidarían para presentarlos al Consejo como informes sobre los avances en 2020 y 2021, respectivamente.

|  |  |
| --- | --- |
| **Contribuciones recibidas para la primera reunión** | • EXAMEN DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES ([EG-ITRs-1/2](https://www.itu.int/md/S19-EGITR1-C-0002/es)): Contribución de Austria, República Checa, Estonia, Letonia, Países Bajos, Rumania, Suecia y Reino Unido  • MEDIDAS ADICIONALES PARA EL EXAMEN COMPLETO DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES (RTI) Y EL LOGRO DE UN CONSENSO SOBRE UN TEXTO ÚNICO DEL RTI ([EG-ITRs-1/3](https://www.itu.int/md/S19-EGITR1-C-0003/es)): Contribución de la Federación de Rusia  • POSIBLES MEDIDAS PARA LOGRAR UN CONSENSO SOBRE UNA VERSIÓN ÚNICA DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES ([EG-ITRs-1/4](https://www.itu.int/md/S19-EGITR1-C-0004/es)): Contribución de la Federación de Rusia  • OPINIÓN SOBRE EL EXAMEN DETALLADO DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES ([EG-ITRs-1/5](https://www.itu.int/md/S19-EGITR1-C-0005/es)): Contribución de Canadá y Estados Unidos de América  • EXAMEN PORMENORIZADO DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES ([EG-ITRs-1/6](https://www.itu.int/md/S19-EGITR1-C-0006/es)): Contribución de la República de Sudáfrica  • PROPUESTA RELATIVA AL EXAMEN Y LA REVISIÓN DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES (RTI) ([EG‑ITRs‑1/7](https://www.itu.int/md/S19-EGITR1-C-0007/es)): Contribución de la República Popular de China  • CONTRIBUCIÓN A LOS TRABAJOS DEL GE-RTI ([EG-ITRs-1/8](https://www.itu.int/md/S19-EGITR1-C-0008/es)): Contribución de Ghana  • OPINIONES GENERALES SOBRE EL EXAMEN PORMENORIZADO DEL RTI ([EG-ITRs-1/9](https://www.itu.int/md/S19-EGITR1-C-0009/es)): Contribución del Reino de Arabia Saudita  • PROPUESTAS PARA SU INCORPORACIÓN EN EL PLAN DE TRABAJO DEL GE-RTI ([EG-ITRs-1/10](https://www.itu.int/md/S19-EGITR1-C-0010/es)): Contribución de Zimbabwe  • PROPUESTA DE PLAN DE TRABAJO ([EG-ITRs-1/11](https://www.itu.int/md/S19-EGITR1-C-0011/es)): Contribución de Côte d'Ivoire  • PRINCIPIOS PARA EL EXAMEN DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES ([EG-ITRs-1/12](https://www.itu.int/md/S19-EGITR1-C-0012/es)): Contribución de la República Federativa de Brasil |

**3.1.2** **Segunda reunión, 12-13 de febrero de 2020 (**[**véase el informe**](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0013/es)**)**: En su segunda reunión, el GE-RTI examinó el Preámbulo y los Artículo 1-4 del RTI, de conformidad con el Plan de Trabajo. En esta reunión, el Grupo tomó una decisión sobre el proceso para rellenar el Cuadro de Examen – los miembros rellenarían durante la reunión la columna de "Resultados resumidos", mientras que las otras dos columnas sobre "Aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios" y "Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes", respectivamente, fueron completadas al margen de la reunión por los Vicepresidentes, en consulta con los miembros de sus regiones y sobre la base de las contribuciones y los debates tratados durante la reunión. Las correspondientes secciones del Cuadro de Examen se rellenaron a lo largo de este proceso. El informe situacional para el Consejo se redactó conforme a lo decidido en la primera reunión y se presentó en la Consulta Virtual de Consejeros de 2020, y posteriormente fue aprobado por correspondencia por los miembros del Consejo.

|  |  |
| --- | --- |
| **Contribuciones recibidas para la segunda reunión** | • EXAMEN DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN DE SECCIONES DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GE-RTI CON ARREGLO AL PLAN DE TRABAJO ADOPTADO EN LA PRIMERA REUNIÓN ([EG-ITRs-2/2](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0002/es)): Contribución de la Federación de Rusia  • RESPUESTA AL CUESTIONARIO DE LA CITEL ([EG-ITRs-2/3](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0003/es)): Contribución de Canadá  • OBSERVACIONES RELATIVAS AL EXAMEN PORMENORIZADO DEL PREÁMBULO AL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES ([EG-ITRs-2/4](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0004/es)): Contribución de la República Popular de China  • EXAMEN DEL RTI DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN ([EG-ITRs-2/5](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0005/es)): Contribución del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte  • RESPUESTA CONJUNTA A LAS PREGUNTAS DE LA CITEL SOBRE EL RTI ([EG-ITRs-2/6](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0006/es)): Contribución conjunta de América Móvil, AT&T, Bell Canada Mobility, Telefónica y Verizon  • OBSERVACIONES RELATIVAS AL EXAMEN DE CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE 2012 ([EG-ITRs-2/7](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0007/es)): Contribución conjunta de Australia, Canadá, Guatemala y Estados Unidos  • EXAMEN PORMENORIZADO DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES ([EG-ITRs/8](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0008/es)): Contribución de la República de Sudáfrica  • CUADRO DE EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL RTI: PREÁMBULO-ARTÍCULO 4 ([EG-ITRs-2/9](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0009/es)): Contribución de la República de Côte d'Ivoire  • EXAMEN DEL RTI DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN ([EG-ITRs-2/10](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0010/es)): Contribución de la República Árabe de Egipto y el Reino de Arabia Saudita  • EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES ([EG-ITRs-2/11](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0011/es)): Contribución de la República de Zimbabwe  • RESPUESTA AL CUESTIONARIO DE LA CITEL ([EG-ITRs-2/12](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0012/es)): Contribución de México |

**3.1.3** **Tercera reunión, 17-18 de septiembre de 2020** **(**[**véase el informe**](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0012/es)**):** En su tercera reunión, el GE-RTI examinó los Artículos 5-8 y el Apéndice 1 del RTI, de conformidad con el Plan de Trabajo. Las correspondientes secciones del Cuadro de Examen se rellenaron siguiendo el proceso decidido en la segunda reunión.

|  |  |
| --- | --- |
| **Contribuciones recibidas para la tercera reunión** | • EXAMEN PORMENORIZADO DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES ([EG-ITRs-3/2](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0002/es)): Contribución de la República Sudafricana  • CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS CINCO A OCHO Y EL APÉNDICE 1 DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE 2012 ([EG-ITRs-3/3](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0003/es)): Contribución de Australia, Canadá, Estados Unidos de América  • PUNTOS DE VISTA DE MÉXICO PARA LA 3ª REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE EL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES (GE-RTI) ([EG-ITRs-3/4](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0004/es)): Contribución de México  • CONTRIBUCIÓN DE MIEMBROS DE SECTOR EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 5 A 8 Y EL APÉNDICE 1 DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE 2012 ([EG-ITRs-3/5](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0005/es)): Contribución de Bell Mobility, AT&T, KDDI Corporation, NTT DoCoMo, Inc., Verizon Communication Corporation  • EXAMEN DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN DE SECCIONES DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES EN LA TERCERA REUNIÓN DEL GE-RTI CON ARREGLO AL PLAN DE TRABAJO ADOPTADO EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ([EG-ITRs-3/6](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0006/es)): Contribución de la Federación de Rusia  • EXAMEN DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7 Y 8 Y DEL APÉNDICE 1 DEL RTI ([EG-ITRs-3/7](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0007/es)): Contribución de la República Árabe de Egipto  • PROPUESTAS PARA AVANZAR LOS DEBATES ([EG-ITRs-3/8](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0008/es)): Contribución de la República Árabe de Egipto y del Reino de Arabia Saudita  • EXAMEN DEL RTI DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN ([EG-ITRs-3/9](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0009/es)): Contribución de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte  • EXAMEN DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 A 8 Y DEL APÉNDICE 1 DEL RTI DE 2012 ([EG-ITRs-3/10](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0010/es)): Contribución del Reino de Arabia Saudita  • EXAMEN DEL RTI DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN ([EG-ITRs-3/11](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0011/es)): Contribución de Países Bajos |

**3.1.4** **Cuarta reunión, 3-4 de febrero de 2021 (**[**véase el informe**](https://www.itu.int/md/S21-EGITR4-C-0008/es)**):** En su cuarta reunión, el GE-RTI examinó los Artículos 9-14 y el Apéndice 2 del RTI, de conformidad con el Plan de Trabajo. Las correspondientes secciones del Cuadro de Examen se rellenaron siguiendo el proceso decidido en la segunda reunión, concluyendo así el examen de todas y cada una de las disposiciones del RTI de 2012. El informe de situación al Consejo se redactó conforme a lo decidido en la primera reunión y se presentó a la Consulta Virtual de Consejeros de 2021, y posteriormente fue aprobado por correspondencia por los miembros del Consejo.

|  |  |
| --- | --- |
| **Contribuciones recibidas para la cuarta reunión** | • EXAMEN DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN DE SECCIONES DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES EN LA CUARTA REUNIÓN DEL GE-RTI CON ARREGLO AL PLAN DE TRABAJO ADOPTADO EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ([EG-ITRs-4/2](https://www.itu.int/md/S21-EGITR4-C-0002/es)): Contribución de la Federación de Rusia  • EXAMEN DEL RTI DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN ([EG-ITRs-4/3](https://www.itu.int/md/S21-EGITR4-C-0003/es)): Contribución del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte  • EXAMEN DEL RTI DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN ([EG-ITRs-4/4](https://www.itu.int/md/S21-EGITR4-C-0004/es)): Contribución de los Países Bajos  • EXAMEN DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 A 14 Y DEL APÉNDICE 2 DEL RTI DE 2012 ([EG-ITRs-4/5](https://www.itu.int/md/S21-EGITR4-C-0005/es)): Contribución de Arabia Saudita, Egipto, Jordania y Kuwait  • CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS NUEVE A CATORCE Y EL APÉNDICE 2 DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE 2012 ([EG-ITRs-4/6](https://www.itu.int/md/S21-EGITR4-C-0006/es)): Contribución de los Estados Unidos de América y Canadá  • EXAMEN DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 A 12 Y EL APÉNDICE 2 DEL RTI DE 2012 ([EG-ITRs-4/7](https://www.itu.int/md/S21-EGITR4-C-0007/es)): Contribución de la República Popular de China |

**3.1.5** **Quinta reunión, 30 de septiembre – 1 de octubre de 2021 (**[**véase el informe**](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-C-0010/es)**):** En su quinta reunión, el GE-RTI examinó el mandato y el alcance de los trabajos del Grupo, en particular las opiniones sobre cómo proceder en relación con el RTI. Asimismo, los miembros debatieron sobre las observaciones generales relativas al Cuadro de Examen y las opiniones sobre el [DL 2 – Proyecto de informe final del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-210930-DL-0002/es) que se presentará a la reunión de 2022 del Consejo y a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022 junto con las observaciones formuladas por el Consejo, de conformidad con el Plan de Trabajo.

|  |  |
| --- | --- |
| **Contribuciones recibidas para la quinta reunión** | • RTI – DESARROLLO FUTURO, EVALUACIÓN DE SU APLICACIÓN, RESUMEN DE PRÁCTICAS IDÓNEAS ([EG-ITRs-5/2](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-C-0002/es)): Contribución de la Federación de Rusia  • RECOMENDACIONES PARA EL PRÓXIMO PASO DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE EL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES (GE-RTI) ([EG-ITRs-5/4](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-C-0004/es)): Contribución de la República Popular de China  • OBSERVACIONES GENERALES BASADAS EN EL EXAMEN DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN ([EG-ITRs-5/5](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-C-0005/en)): Contribución de la República Checa, Estonia, Letonia, Países Bajos, Suecia y Reino Unido  • MEDIDAS ADICIONALES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 146 (REV. DUBÁI, 2018) DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS Y LA RESOLUCIÓN 1379 (MODIFICADA EN 2019) DEL CONSEJO DE LA UIT ([EG-ITRs-5/6](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-C-0006/es)): Contribución de la Federación de Rusia  • MEDIDAS ADICIONALES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 146 (REV. DUBÁI, 2018) DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS Y LA RESOLUCIÓN 1379 (MODIFICADA EN 2019) DEL CONSEJO DE LA UIT A FIN DE LOGRAR UN CONSENSO EN TORNO AL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES ([EG-ITRs-5/7](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-C-0007/es)): Contribución de la Federación de Rusia  • OBSERVACIONES GENERALES BASADAS EN EL EXAMEN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE 2012 ([EG-ITRs-5/8](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-C-0008/es)): Contribución de Australia, Canadá y los Estados Unidos de América  • CONTRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE SECTOR SOBRE OBSERVACIONES GENERALES BASADA EN EL EXAMEN DE CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE 2012 ([EG-ITRs-5/9](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-C-0009/es)): Contribución de A&T, Bell Mobility Canada, KDDI, NTT DOCOMO, Telefónica, Verizon |
| **Documento informativo** | • Contribución del Director de la TSB sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales ([EG-ITRs-5/INF/1](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-INF-0001/es)) |

**3.1.6 Sexta reunión, 17-18 de enero de 2022** (véase el [informe](https://www.itu.int/md/S22-EGITR6-C-0008/es))**: En la sexta reunión, el GE-TRI debatió y finalizó este Informe de acuerdo con el Plan de Trabajo y aprobó también el Informe de la sexta reunión.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Contribuciones recibidas en la sexta reunión** | • INFORME DEL GE-RTI AL CONSEJO ([EG-ITRs-6/3](https://www.itu.int/md/S22-EGITR6-C-0003/es)): Contribución de Austria, la República Checa, Letonia, Rumanía, los Países Bajos, España, Suecia y el Reino Unido  • OPINIONES RESPECTO DEL INFORME FINAL AL CONSEJO DE 2022 ([EG-ITRs-6/4](https://www.itu.int/md/S22-EGITR6-C-0004/es)): Contribución de Canadá y los Estados Unidos  • MEDIDAS ADICIONALES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 146 (REV. DUBÁI, 2018) DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS Y LA RESOLUCIÓN 1379 (MODIFICADA EN 2019) DEL CONSEJO DE LA UIT Y PROPUESTAS PARA EL INFORME FINAL DEL GE-RTI ([EG-ITRs-6/5](https://www.itu.int/md/S22-EGITR6-C-0005/es)): Contribución de Rostelecom  • REFLEXIONES FINALES SOBRE EL RTI ([EG-ITRs-6/6](https://www.itu.int/md/S22-EGITR6-C-0006/es)): Contribución de la República Árabe de Egipto y el Estado de Kuwait  • PUNTOS DE VISTA RESPECTO DEL TRABAJO RELACIONADO DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE EL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES (GE-RTI) ([EG-ITRs-6/7](https://www.itu.int/md/S22-EGITR6-C-0007/es)): Contribución de la República Popular de China |

**3.2** En el [Anexo 2](#Annex2) al presente informe se adjunta el Cuadro de Examen completo, con las diferentes opiniones de los miembros del GE-RTI.

**3.3** **Opiniones sobre el examen de cada una de las disposiciones del RTI, centrándose en el RTI de 2012, teniendo en cuenta las nuevas tendencias en las telecomunicaciones/TIC y los nuevos problemas del entorno internacional de las telecomunicaciones/TIC**

**3.3.1** Los miembros se pusieron de acuerdo sobre los métodos de trabajo para examinar una por una las disposiciones del RTI, así como sobre la plantilla para incluir dicho examen y los diferentes puntos de vista de la reunión. El Plan de Trabajo adoptado por el Grupo figura en el [Anexo 1](#Annex1) al presente informe, mientras que el resultado detallado del examen disposición por disposición se incluye en el Cuadro de Examen que figura en el Anexo 2 al presente informe. Los miembros subrayaron que el Cuadro de Examen que figura en el Anexo 1 se escribió en inglés y que, por consiguiente, podrían encontrarse ligeras discrepancias en los términos utilizados cuando este contenido se traduzca a los otros cinco idiomas.

Algunos miembros sugirieron que, al revisar una por una las disposiciones, los miembros también podrían proponer cambios en el texto del RTI, si así lo estiman conveniente a fin de incorporar las nuevas tendencias y los temas incipientes en el contexto internacional de las telecomunicaciones/TIC. Algunos miembros opinaron que el mandato del Grupo consiste sólo en el "examen" y no la "revisión" del RTI y, por ese motivo, no deben proponer cambios o modificaciones de las disposiciones.

Los miembros convinieron en que todas las opiniones del Grupo relativas a las disposiciones del RTI se plasmarían en el Cuadro de Examen, tal y como se indicó en las reuniones y/o en las contribuciones presentadas a la reunión.

**3.3.2** De conformidad con la [Resolución 1379 (Mod. 2019) del Consejo](https://www.itu.int/md/S19-CL-C-0139/es), en la que se encarga a los Directores de las Oficinas "*que, en su ámbito de competencia y con el asesoramiento de los grupos asesores correspondientes, contribuyan a los trabajos del Grupo, reconociendo que son los trabajos del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT los más pertinentes al RTI*", el GE-RTI convino en que el Presidente invitaría a los Directores de las Oficinas a "*solicitar el asesoramiento de su correspondiente Grupo Asesor para contribuir a los trabajos del GE-RTI, teniendo en cuenta el plan de trabajo acordado para el GE-RTI que figura en el Anexo 1*", los Directores de las Oficinas asistieron a las reuniones del GE-RTI y transmitieron las opiniones de sus Grupos Asesores. En la quinta reunión del Grupo, se sometió a su consideración un [documento informativo](https://www.itu.int/md/S21-EGITR5-INF-0001/es) en nombre del Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones (TSB). En este documento, las Comisiones de Estudio del UIT-T explican la relación de sus trabajos con el RTI de 2012, y los vínculos de ciertas Recomendaciones con las disposiciones del RTI de 2012.

**3.3.3** Durante la reunión, los miembros instaron a los Miembros de Sector a participar activamente en los debates del Grupo y a seguir presentando contribuciones que pudieran servir de ayuda en el proceso de examen.

**3.3.4** Por lo general, los miembros manifestaron dos conjuntos de opiniones divergentes al examinar las disposiciones del RTI.

**a)** Algunos miembros opinaron que las disposiciones siguen siendo pertinentes, por cuanto siguen siendo útiles para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios y son lo suficientemente flexibles como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas que surjan. Algunos de estos miembros manifestaron que es necesario actualizar algunas de estas disposiciones para responder a los cambios que se han producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC internacionales al usuario final o para tener en cuenta las nuevas tendencias en las telecomunicaciones/TIC internacionales.

**b)** Otros miembros opinaron que las disposiciones de las RTI han dejado de ser pertinentes, puesto que ya no sirven para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios ni son flexibles para adaptarse a las nuevas tendencias ni a los problemas incipientes.

**3.3.5** Durante el examen, algunos miembros opinaron que el Cuadro de Examen se está completando con arreglo a las observaciones y contribuciones iniciales, sin debatir en profundidad cada una de las disposiciones ni deliberar para llegar a un consenso sobre cada una de las disposiciones.

Otros miembros señalaron que como los miembros habían manifestado sus opiniones en el marco de sus presentaciones y contribuciones, ya que no es necesario repetirlas en cada disposición. En consecuencia, el texto utilizado para completar el Cuadro de Examen se corresponde de hecho a los debates mantenidos en la reunión.

## 3.4Observaciones generales sobre el RTI

**3.4.1** Los miembros convinieron en que las opiniones indicadas en el Cuadro de Examen son representativas de las distintas perspectivas sobre el RTI dentro del Grupo.

**3.4.2** Algunos miembros indicaron que el RTI está firmado por los gobiernos, mientras que son otras partes interesadas las que tienen que aplicarlo en la práctica. Asimismo, manifestaron que, por ende, es importante que el GE-RTI incorpore las opiniones de las demás partes interesadas a través del proceso de examen en curso con el fin de dar pleno cumplimiento al mandato encomendado al Grupo.

El Grupo convino en que los miembros tienen absoluta libertad para llevar a cabo sus propias consultas o recopilar información de otras partes interesadas, con arreglo al mandato. Los resultados de estas consultas se presentaron en forma de contribuciones al Grupo durante las reuniones.

**3.4.3** Algunos miembros manifestaron que el RTI ha perdido su relevancia en la actual economía de mercado, basada en la competencia y que evoluciona con rapidez, y en la dinámica de los cambios tecnológicos, los nuevos usos y aplicaciones y la innovación. Estos miembros opinaron que el RTI ya no se utiliza en su región y que el desarrollo de las telecomunicaciones/TIC ha prosperado al margen de la aplicación del RTI de 2012. Asimismo, estos miembros indicaron que los agentes del mercado no se han manifestado sobre las dificultades causadas por la existencia de dos tratados diferentes. Además, sugirieron que se necesitan herramientas diferentes para adaptarse al ritmo actual de cambio en el mercado comercial y afirmaron que la participación de los Estados Miembros y de los Miembros de Sector en el GE-RTI ha sido escasa, lo que es un indicio de que estos tratados han perdido su utilidad para la mayoría de los países y operadores.

Algunos miembros opinaron que el RTI sigue siendo pertinente y aplicable, y que los operadores de su región lo siguen utilizando. Sugirieron que las dificultades actuales causadas por tener dos versiones diferentes de los tratados sólo pueden resolverse armonizando los dos tratados y actualizando el RTI para adaptarlo a las nuevas tendencias del entorno de las telecomunicaciones/TIC internacionales. Estos miembros propusieron que se halle la forma de llegar a un consenso sobre cómo proceder a este respecto, por ejemplo, debatiendo aspectos específicos que suscitan inquietudes y proponiendo revisiones o adiciones, según el caso, para solucionar dichas inquietudes.

Algunos miembros opinaron que la existencia de dos versiones del RTI repercute negativamente en la imagen de la UIT en tanto que organismo de las Naciones Unidas especializado de las telecomunicaciones/TIC y que es necesario encontrar alguna manera de resolver esta situación. Estos miembros opinaron que resulta indispensable armonizar los puntos de vista para fusionar los dos tratados en uno, al igual que los miembros han encontrado soluciones de compromiso sobre otras cuestiones. Por añadidura, los miembros que consideran que el RTI ya no es pertinente deben hacer una propuesta sobre cómo proceder.

## 3.5 Cómo proceder con respecto al RTI

**3.5.1** El Grupo debatió los diferentes puntos de vista de los miembros sobre la cuestión de alcanzar un consenso acerca de cómo proceder con respecto al RTI, en particular en relación con el ámbito de trabajo del GE-RTI. Algunos miembros estimaron que, además de examinar una por una las disposiciones del RTI, el mandato del Grupo comprende alcanzar un acuerdo sobre cómo proceder con respecto al RTI, incluidas las posibles propuestas de revisión/enmienda del RTI que pudieran ser necesarias para: a) conciliar las diferencias entre los Estados Miembros que son parte y los que no son parte del RTI de 2012; y b) actualizarlo, teniendo en cuenta las nuevas tendencias en las telecomunicaciones/TIC internacionales y las cuestiones incipientes en el entorno internacional de las telecomunicaciones/TIC. Estos miembros se remitieron a la [Resolución 146 (Rev. Dubái 2018) de la PP](https://www.itu.int/en/council/Documents/basic-texts/RES-146-S.pdf) y a la [Resolución 1379 (Mod. 2019) del Consejo](https://www.itu.int/md/S19-CL-C-0139/es), en la que se estipula que "*reactivar el Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI) abierto a todos los Estados Miembros y Miembros de Sector, sujeto al mandato que se recoge en el Anexo 1 a la presente Resolución, a fin de realizar un examen pormenorizado del RTI con el objetivo de lograr un consenso sobre la forma de proceder en relación con el RTI*". Estos miembros también consideraban que el GE-RTI puede elegir una de las dos opciones mencionadas más abajo para alcanzar el consenso sobre el futuro RTI.

Opción 1: Todos los Estados Miembros que todavía no han ratificado, aceptado o aprobado el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Rev. Dubái, 2012) se adhieren al RTI 2012.

Opción 2: Una revisión del RTI con miras a la adopción de una nueva versión del tratado por consenso[[1]](#footnote-1). Estos miembros consideran que la adopción de las decisiones relativas al RTI debe realizarse en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT de 2022.

Algunos miembros estiman que el mandato del Grupo queda claramente definido por el mandato estipulado en la Resolución 1379 (Mod. 2019) del Consejo, a saber, "realizará un examen de cada una de las disposiciones del RTI, centrándose en el RTI de 2012, teniendo en cuenta las nuevas tendencias en las telecomunicaciones/TIC y los nuevos problemas del entorno internacional de las telecomunicaciones/TIC" y presentará un informe con todas las opiniones extraídas del examen del RTI al Consejo de 2022 para su examen y presentación a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022 con los comentarios del Consejo. Estos miembros opinaron que el Grupo ha llevado a buen término su mandato, al haber concluido la revisión de todas y cada una de las disposiciones del RTI, y que un informe objetivo de esta revisión, el Cuadro de Examen y los correspondientes debates son suficientes para informar al Consejo de 2022; además, afirmaron que el Grupo no ha llegado a un consenso sobre la forma de proceder. Los debates a este respecto se podrían mantener en el Consejo y en la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022 de la UIT.

**3.5.2** En el contexto de dicho debate, se manifestaron diversas opiniones, tanto en las contribuciones como en las reuniones, sobre la forma en que el Grupo podría llegar a un consenso acerca de cómo proceder con respecto al RTI:

Algunos miembros propusieron que el Grupo considerara la posibilidad de identificar aspectos específicos para la revisión y el futuro desarrollo del RTI, así como la adopción de nuevas medidas, como la preparación de informes técnicos, etc., relacionados con la aplicación del RTI.

Algunos miembros propusieron que, basándose en el Cuadro de Examen, los miembros identifiquen las disposiciones del RTI que presenten dificultades y formulen en este informe propuestas de revisión/enmiendas concretas, que se someterán a la consideración del Consejo y de la PP-22.

Algunos miembros afirmaron que tras el examen realizado por el Grupo de cada una de las disposiciones ha quedado una y otra vez demostrado que el RTI ya no sirve para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios ni es los suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas que surjan en el entorno actual de las comunicaciones, y que de los trabajos y resultados de este Grupo y del anterior Grupo de Expertos se desprende la imposibilidad de alcanzar un consenso en lo que respecta al RTI. Por añadidura, como según el anterior Grupo de Expertos no habían surgido dificultades "en el mundo real" por las diferencias entre los textos de 2012 y 1988, resulta innecesario adoptar un nuevo tratado. Subrayaron que el Grupo no pudo llegar a un consenso sobre la necesidad de un nuevo tratado y estimaron que un debatir nuevamente sobre el tema no permitiría llegar a un resultado diferente. A este respecto, sugirieron que, en lugar de proseguir los debates, sería mejor emplear los recursos en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible o en actividades de capacitación.

Otros observaron que los miembros que estiman que el RTI ha dejado de ser relevante tendrían que formular una propuesta sobre cómo proceder.

Algunos miembros opinaron que es necesario que el Grupo de Expertos prosiga su trabajo como se indica en la [Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018)](https://www.itu.int/en/council/Documents/basic-texts/RES-146-S.pdf) hasta que se alcance un consenso, mientras que algunos otros miembros consideraban adecuado mantener el statu quo de dos tratados del RTI, en lugar de iniciar otro Grupo de Expertos.

# 4 Resumen

**4.1** En general, al examinar una por una las disposiciones del RTI los miembros manifestaron dos conjuntos de opiniones diferentes.

**a)** Algunos miembros opinaron que las disposiciones siguen siendo pertinentes, por cuanto siguen siendo útiles para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios y son lo suficientemente flexibles como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas que surjan. Algunos de estos miembros manifestaron que es necesario actualizar algunas de estas disposiciones para responder a los cambios que se han producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC internacionales al usuario final o para tener en cuenta las nuevas tendencias en las telecomunicaciones/TIC internacionales.

**b)** Otros miembros opinaron que las disposiciones del RTI han dejado de ser pertinentes, puesto que ya no sirven para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios ni son flexibles para adaptarse a las nuevas tendencias ni a los problemas que surjan.

**4.2** El Grupo ha terminado de examinar una por una las disposiciones del RTI y en el presente informe se presenta un informe fáctico del examen realizado, el Cuadro de Examen, y otras discusiones mantenidas.

**4.3** Los miembros manifestaron opiniones divergentes en lo que respecta a alcanzar un consenso sobre la forma de proceder con respecto al RTI.

Algunos miembros propusieron que el Grupo considerara la posibilidad de identificar aspectos específicos para la revisión y el futuro desarrollo del RTI, así como la adopción de nuevas medidas, como la preparación de informes técnicos, etc., relacionados con la aplicación del RTI.

Algunos miembros propusieron que, basándose en el Cuadro de Examen, los miembros identifiquen las disposiciones del RTI que presenten dificultades y formulen en este informe propuestas de revisión/enmienda concreta, que se someterán a la consideración del Consejo y de la PP-22.

Algunos miembros declararon que tras examinar cada una de las disposiciones ha quedado una y otra vez demostrado que el RTI ya no resulta aplicable ni flexible para el entorno actual de las comunicaciones, y que de los trabajos y resultados de este Grupo se desprende la imposibilidad de alcanzar un consenso en lo que respecta al RTI.

Otros miembros observaron que quienes estiman que el RTI ha dejado de ser relevante tendrían que formular una propuesta sobre cómo proceder.

Se reconoció la falta de consenso dentro del Grupo sobre cómo proceder con respecto al RTI. Se podría considerar y decidir adoptar medidas adicionales a este respecto, según convenga.

**4.4** El Grupo de Expertos expresó su sincere agradecimiento al Presidente y los Vicepresidentes del Grupo, así como a la Secretaría, que han trabajado con dedicación e incansablemente en la finalización de esta tarea, y también a los intérpretes por su asistencia eficiente durante la reunión.

Anexo 1: Plan de Trabajo del GE-RTI

Plan de Trabajo

| Reunión | Actividades primarias | Disposiciones | Expectativas |
| --- | --- | --- | --- |
| 2ª reunión  (febrero de 2020) | Examen del RTI, disposición por disposición | Preámbulo  ARTÍCULO 1 Finalidad y alcance del Reglamento  ARTÍCULO 2 Definiciones  ARTÍCULO 3 Red internacional  ARTÍCULO 4 Servicios internacionales de telecomunicación | Proyecto de resultados del examen disposición por disposición utilizando el Cuadro de Examen[[2]](#footnote-2)  Informe sobre los avances para el Consejo |
| 3ª reunión (septiembre de 2020) | ARTÍCULO 5 Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones  ARTÍCULO 6 Seguridad y robustez de las redes  ARTÍCULO 7 Comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas  ARTÍCULO 8 Tasación y contabilidad  APÉNDICE 1 Disposiciones generales relativas a la contabilidad | Proyecto de resultados del examen disposición por disposición utilizando el Cuadro de Examen |
| 4ª reunión  (febrero de 2021) | ARTÍCULO 9 Suspensión de servicios  ARTÍCULO 10 Difusión de información  ARTÍCULO 11 Eficiencia energética/residuos electrónicos  ARTÍCULO 12 Accesibilidad  ARTÍCULO 13 Acuerdos particulares  ARTÍCULO 14 Disposiciones finales  APÉNDICE 2 Disposiciones adicionales relativas a las telecomunicaciones marítimas | Proyecto de resultados del examen disposición por disposición utilizando el Cuadro de Examen  Informe sobre los avances para el Consejo |
| 5ª reunión (septiembre de 2021) | Observaciones generales basadas en el examen de todas y cada una de las disposiciones |  | Primer proyecto de Informe final al Consejo de 2022. |
| 6ª reunión (justo antes del Consejo de 2022) | Finalización del Informe Final al Consejo de 2022 |  | Informe Final al Consejo de 2022 |

Anexo 2: Examination Table

Cuadro de Examen (Preámbulo-Apéndice 2)

| Art. de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de 1988 | Aplicabilidad  para fomentar  la prestación y el desarrollo de redes y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Resumen de los resultados |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | **1 Reconociendo en toda su plenitud a cada Estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (denominado en adelante, el "Reglamento") complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y su más eficaz explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.** | Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento completan el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros consideraron que debía actualizarse el Preámbulo habida cuenta de la evolución de las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones para usuarios finales.  Algunos miembros consideraron que esta disposición es redundante con la Constitución de la UIT, donde ya se reconoce el derecho de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones**.** | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes, reconociendo al mismo tiempo el derecho soberano de cada país a reglamentar sus servicios de telecomunicaciones.  Algunos miembros observaron también que esta disposición era también lo suficientemente flexible como para permitir a los Estados Miembros ser innovadores y, al mismo tiempo, fomentar la uniformidad, sin vulnerar los derechos humanos.  Algunos miembros consideraron que un tratado internacional no es necesario ni efectivo para promover el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones así como armonizar el desarrollo de infraestructura para las telecomunicaciones en todo el mundo.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no tenía en cuenta las innovaciones en los servicios de telecomunicaciones para usuarios finales que están impulsadas principalmente por la capa de servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final |
| 2 | **Los Estados Miembros reafirman su compromiso de aplicar el presente Reglamento en el respeto y el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable a las redes y servicios y no estaba en conflicto con los derechos soberanos de los Estados Miembros de prestar servicios de red.  Algunos miembros opinaron que las cuestiones de derechos humanos podrían incluir la protección de los datos personales, el derecho de acceso a las tecnologías de comunicación móviles y basadas en la Internet, la libertad de expresión, la promoción del acceso universal a Internet, etc.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era pertinente para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios, puesto que los Estados Miembros ya estaban obligados por las normas internacionales de derechos humanos, y que había otros instrumentos de las Naciones Unidas que ya abarcaban la cuestión de los derechos humanos. | Algunos miembros opinaron que esta disposición afecta a la flexibilidad para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones que vayan surgiendo.  Algunos miembros opinaron que la cuestión de la "flexibilidad" es irrelevante en este caso. Las obligaciones en materia de derechos humanos son de aplicación general y la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido que los derechos humanos han de protegerse en línea y fuera de línea.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no afectaba a la flexibilidad para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, y algunos miembros señalaron que la referencia a las obligaciones en materia de derechos humanos era muy amplia, mientras que los aspectos específicos relativos a las obligaciones en materia de derechos humanos figuraban en otros instrumentos vinculantes y no vinculantes.  Algunos miembros observaron además que esta disposición era también lo suficientemente flexible como para permitir a los Estados Miembros ser innovadores y, al mismo tiempo, fomentar la uniformidad, sin vulnerar los derechos humanos. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 3 | **El presente Reglamento reconoce el derecho de acceso de los Estados Miembros a los servicios internacionales de telecomunicación.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios, y que no entraba en conflicto con los derechos soberanos de los Estados Miembros de prestar servicios de red.  Algunos miembros opinaron que esta disposición creaba una ambigüedad jurídica, ya que instauraba un nuevo derecho para los Estados Miembros -el "derecho de acceso"- sin aclarar los deberes u obligaciones que ello suponía para los Estados o las empresas y, por consiguiente, no era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que era difícil aplicar esta disposición a los servicios de comunicaciones disponibles en las redes de datos, en particular las redes IP. | Algunos miembros opinaron que esta disposición afectaba a la flexibilidad para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones que vayan surgiendo.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no afectaba a la flexibilidad para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones que vayan surgiendo.  Algunos miembros opinaron que la falta de claridad respecto del sentido de un "derecho de acceso" hace que esta disposición sea inflexible para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones que vayan surgiendo.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no abarcaba las nuevas tendencias, debido a la definición restrictiva de los "servicios internacionales de telecomunicación".  Algunos miembros observaron además que esta disposición era también lo suficientemente flexible como para permitir a los Estados Miembros ser innovadores y, al mismo tiempo, fomentar la uniformidad, sin vulnerar los derechos humanos. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 4 | **1.1 a) El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. El presente Reglamento no atañe a los aspectos de contenido de las telecomunicaciones.** | 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Fija también las reglas aplicables a las administraciones\*.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la competitividad y la prestación de servicios de calidad, así como los aspectos no reglamentados del contenido, es decir, los aspectos relacionados con la red.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era clara, ya que se refería a un contenido que implicaba que las telecomunicaciones también se ocupaban del contenido, lo cual es confuso. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, y algunos expertos señalaron que no debía incluir aspectos relacionados con el contenido.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era inflexible porque la definición era demasiado rígida y, aunque los Estados Miembros podían formular reservas al firmar el Convenio, posteriormente no podían suprimirlas o añadir otras nuevas a medida que lo requiriera la evolución de la tecnología. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 5 | **1.1 b) El presente Reglamento contiene asimismo disposiciones aplicables a las empresas de explotación, autorizadas o reconocidas por un Estado Miembro para establecer, explotar y prestar servicios internacionales de telecomunicación destinados al público, en adelante denominadas "empresas de explotación autorizadas".** | 1.1 *b)* En el Artículo 9 se reconoce a los Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares. (trasladado al 1.1 c). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la competitividad y la prestación de servicios de calidad, así como a todos los proveedores de servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no abarcaba a los proveedores que ofrecen servicios sin autorización del Estado.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no dejaba claro a quién se refería exactamente la definición. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones que fueran surgiendo, observando que el permiso de "empresas de explotación autorizadas" es lo suficientemente flexible para incluir a cualquier entidad que pueda ser autorizada por los Estados Miembros (por ejemplo, proveedores de servicios privados, o si un Estado Miembro permite operaciones sin licencia/permiso, etc.).  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible porque no incluía a nuevos actores.  Otros miembros opinaron que esta disposición carecía de flexibilidad debido a la falta de claridad en lo que se refería a las empresas de explotación autorizadas y no autorizadas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para tener en cuenta nuevas tendencias en las telecomunicaciones/ TIC. |
| 6 | **1.1 c) En el Artículo 13 se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de acuerdos particulares.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la competitividad y la prestación de servicios de calidad, así como a todos los proveedores de servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, puesto que ya no era aplicable. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, también debido a la posibilidad de acuerdos particulares.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, puesto que ya no era necesaria. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 7 | **1.2 En este Reglamento, la expresión "el público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas.** | 1.2 En este Reglamento, la expresión "el público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación de servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable para al fomento de la prestación y el desarrollo de redes y servicios, dado que sólo definía un término utilizado en el tratado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, y algunos miembros señalaron que con tecnologías emergentes como la IA y la robótica, la definición de "el público" podía no ser lo suficientemente amplia.  Algunos miembros opinaron que la flexibilidad era irrelevante para esta disposición, dado que definía un término utilizado en el tratado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 8 | **1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación.** | 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la solución de los desafíos de interconexión.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, ya que se refería a un objetivo de alto nivel del tratado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, y algunos miembros señalaron que todas las posibles vías de interconexión mundial que no vulneraran los derechos humanos eran permisibles.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no abarcaba las nuevas formas de comunicaciones electrónicas.  Algunos miembros opinaron que la flexibilidad era irrelevante para esta disposición debido a su alto nivel. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 9 | **1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento.** | 1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones del CCITT y a las Instrucciones contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones o Instrucciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la solución de los desafíos de interconexión.  Algunos miembros opinaron que esta disposición abordaba una cuestión que quedaba fuera del alcance del tratado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible dado que sólo incluía Recomendaciones del UIT‑T.  Algunos miembros opinaron que la flexibilidad era irrelevante para esta disposición debido a que trataba de una cuestión que se situaba al margen del RTI. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar las normas de la UIT. |
| 10 | **1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las empresas de explotación autorizadas.** | 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones\*.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba el desarrollo de las redes y los servicios, y que resolvía desafíos de interconexión, pero no incluía a nuevos actores.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, ya que la mayoría de los acuerdos se establecían fuera del marco del RTI. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, y algunos miembros observaron que permitía el establecimiento de servicios de telecomunicaciones internacionales en términos comerciales a través del acuerdo mutuo entre empresas de explotación autorizadas.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible porque no incluía a nuevos actores.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible para adaptarse a la forma en que se gestionaban los acuerdos modernos. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 11 | **1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las empresas de explotación autorizadas deben ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT-T pertinentes.** | 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las administraciones\* deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba el desarrollo de las redes y los servicios, observando que también facilitaba directrices que no eran vinculantes y, por lo tanto, podían no respetarse.  Algunos miembros también destacaron que esta disposición podía estar en contradicción con la disposición 1.4.  Algunos miembros opinaron que esta aplicabilidad de la disposición no estaba clara porque estaba abierta a una amplia interpretación y, en cualquier caso, no era jurídicamente exigible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era hasta cierto punto flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, también porque permite aplicar otras normas.  Algunos miembros observaron que la limitada gama de recomendaciones utilizadas era una de las razones de la escasa flexibilidad de esta disposición.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible porque carecía de claridad, ya que las recomendaciones sobre nuevas tendencias y cuestiones tardaban en estar disponibles. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 12 | **1.7 a) En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las empresas de explotación autorizadas que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro.** | 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas privadas de explotación que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y tenía en cuenta las circunstancias nacionales y los derechos soberanos.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era necesaria porque se solapaba con la Constitución. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible porque no incluía a nuevos actores.  Algunos miembros opinaron que la flexibilidad era irrelevante para esta disposición. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 13 | **1.7 b) El Estado Miembro interesado promoverá, en su caso, la aplicación de las Recomendaciones UIT-T pertinentes por tales proveedores de servicios.** | 1.7 *b)* El Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT por tales proveedores de servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable, apoyaba el desarrollo de redes y servicios y permitía a las naciones desarrollar soluciones nacionales.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable dado que la fórmula "en su caso" ofrecía tal abanico de interpretaciones que no obligaba a los Estados Miembros a promover la aplicación de las recomendaciones correspondientes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era hasta cierto punto flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, también porque permitía utilizar otras normas y permitía la globalización de los organismos, y algunos miembros señalaron que la limitada gama de recomendaciones utilizadas era una de las razones de la escasa flexibilidad de esta disposición.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, ya que exigía que los Estados Miembros aplicaran recomendaciones obsoletas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 14 | **1.7 c) Los Estados Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del presente Reglamento.** | 1.7 *c)* Los Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (véase también, a efectos de interpretación, la Resolución núm. 2). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable, apoyaba el desarrollo de redes y servicios y permitía a las naciones desarrollar soluciones nacionales.  Algunos miembros opinaron que la aplicabilidad de esta disposición, y la fórmula "en su caso", estaba abierta a una interpretación tan amplia que no imponía ninguna obligación a los Estados, observando además que tampoco existía una definición de la "cooperación", lo que dificultaba aún más su aplicación. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, y permitía la globalización de los organismos.  Algunos miembros opinaron que la flexibilidad no era aplicable a esta disposición, ya que la mayoría de los acuerdos se establecían fuera del marco del RTI. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 15 | **1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.** | 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable, apoyaba el desarrollo de redes y servicios, señalando que también establece una clara distinción entre el RTI y el Reglamento de Radiocomunicaciones.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable porque se refería al alcance del tratado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Algunos miembros opinaron que la flexibilidad no era aplicable a esta disposición, ya que trataba del alcance del tratado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 16 | **2.1 A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.** | A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines. | Algunos miembros opinaron que la aplicabilidad de las definiciones no era clara en lo que se refería al fomento de la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que la flexibilidad de las definiciones no era clara en lo que se refería a la adaptación a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible.  Otros miembros consideraron que esta disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Algunos miembros declararon que esta disposición podía no ser pertinente a efectos de los criterios de examen fijados. |
| 17 | **2.2 Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos.** | **2.1** *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba el desarrollo de redes y servicios, y abarcaba los actuales medios comunes de transmisión de información.  Algunos miembros señalaron que, a su juicio, Internet y los medios audiovisuales eran telecomunicaciones a los efectos del presente Reglamento, en particular si el objetivo era promover el desarrollo de redes y servicios en una era de convergencia.  Algunos miembros observaron que esta definición era la misma que la que figuraba en la Constitución.  Algunos otros miembros sugirieron que era necesario actualizar esta disposición.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros sugirieron que esta disposición no abarcaba plenamente el concepto de "comunicación electrónica", en consonancia con un enfoque orientado al usuario final.  Otros miembros consideraron que esta disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible, o que debía hacerse en lugar de ello una referencia a la disposición pertinente de la CS de la UIT.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final;  Otros miembros sugirieron que se introdujera una disposición/definición adicional por el mismo motivo. |
| 18 | **2.3 Servicio internacional de telecomunicación: Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.** | 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba el desarrollo de redes y servicios, y algunos miembros observaron que esta definición era la misma que figuraba en la Constitución.  Algunos miembros opinaron que esta disposición permitía a cualquier organismo crear servicios de red con otros organismos sin perjuicio.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, observando algunos miembros que las futuras tecnologías quedan abarcadas en la disposición bajo la expresión "estaciones de cualquier naturaleza".  Otros miembros consideraron que esta disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 19 | **2.4 Telecomunicación de Estado: Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y las respuestas a las citadas telecomunicaciones de Estado.** | 2.3 Telecomunicación de Estado: Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a telegramas de Estado. | Algunos miembros opinaron que esta definición/disposición era aplicable y apoyaba el desarrollo de redes y servicios, y algunos miembros observaron que esta definición era la misma que figuraba en la Constitución.  Algunos miembros opinaron que esta disposición abarcaba la actual definición aceptable de armas y seguridad del gobierno.  Algunos miembros opinaron que la aplicabilidad de esta definición/disposición no estaba clara en lo que se refería al fomento de la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta definición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en relación con la adaptación a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes, y algunos miembros señalaron que la definición tal vez no abarcara plenamente los organismos locales encargados de velar por el cumplimiento de la ley y todas las ramas del gobierno. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible, o que debía hacerse en lugar de ello una referencia a la disposición pertinente del CV de la UIT.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 20 | **2.5 Telecomunicación de servicio: Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:**  **– Estados Miembros;**  **– empresas de explotación autorizadas;**  **– el Presidente del Consejo, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, cualquier otro representante o funcionario autorizado de la Unión, incluidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión.** | 2.4 Telecomunicación de servicio  Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:  – las administraciones;  – las empresas privadas de explotación reconocidas;  – el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión. | Algunos miembros opinaron que esta definición/disposición era aplicable y apoyaba el desarrollo de redes y servicios, y algunos miembros observaron que esta definición era la misma que figuraba en la Constitución.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible, o que debía hacerse en lugar de ello una referencia a la disposición pertinente del CV de la UIT.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
|  | **N/A** | 2.5 Telecomunicación privilegiada  2.5.1 Telecomunicación que puede intercambiarse durante:  – las reuniones del Consejo de Administración de la UIT;  – las conferencias y reuniones de la UIT  – entre los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión así como sus colaboradores acreditados que participan en las conferencias y reuniones de la UIT, por una parte, y su administración o empresa privada de explotación reconocida o la UIT por otra, y relativa a las cuestiones tratadas por el Consejo de Administración, las conferencias y las reuniones de la UIT o a las telecomunicaciones públicas internacionales.  2.5.2 Telecomunicación privada que pueden intercambiar durante las reuniones del Consejo de Administración de la UIT y las conferencias y reuniones de la UIT, los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión que participan en las conferencias y reuniones de la UIT y el personal de la Secretaría de la Unión destacado en las conferencias y reuniones de la UIT para ponerse en comunicación con su país de residencia. |  |  |  |
| 21 | **2.6 Ruta internacional: Medios e instalaciones técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación.** | 2.6 *Ruta internacional:* Conjunto de medios técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación. | Algunos miembros opinaron que esta definición/ disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no se aplicaba al encaminamiento del tráfico de Internet y era restrictiva teniendo en cuenta el número de agentes intermediarios que hasta ahora habían garantizado la prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 22 | **2.7 Relación: Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus empresas de explotación autorizadas:** | 2.7 *Relación:* Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus administraciones\*:  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse, dado que podía existir una "relación" entre dos países terminales sin la participación de sus empresas de explotación autorizadas.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros sugirieron que en esta disposición no se tenían plenamente en cuenta novedades como los servicios de comunicación por Internet y los nuevos actores.  Otros miembros opinaron que esta disposición había dejado de ser flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, dado que la pertinencia de su inclusión no está clara y el intento de definir el término lo hace inflexible.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 23 | **a) un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico**  **– por circuitos directos (relación directa), o**  **– por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y** | *a)* un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico  – por circuitos directos (relación directa), o  – por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Otros miembros sugirieron que esta disposición no tenía plenamente en cuenta a los nuevos actores.  Otros miembros opinaron que esta disposición ya no es aplicable a la prestación ni al desarrollo de redes y servicios.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros sugirieron que esta disposición no tenía plenamente en cuenta las nuevas tendencias ni los actores intermedios.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 24 | **b) normalmente, liquidación de cuentas.** | *b)* normalmente, liquidación de cuentas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros señalaron que esta disposición no tenía plenamente en cuenta los demás medios que intervienen en la "relación", dado que la liquidación de cuentas se interrumpe debido a los nuevos actores y a los avances tecnológicos.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 25 | **2.8 Tasa de distribución: Tasa fijada por acuerdo entre empresas de explotación autorizadas en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.** | 2.8 *Tasa de distribución:* Tasa fijada por acuerdo entre administraciones\* en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Otros miembros sugirieron que en esta disposición no se tenía plenamente en cuenta que, si bien los principios relativos a las tasas de distribución podían seguir siendo aplicables en algunos países, las condiciones de los acuerdos internacionales se establecían mediante acuerdos comerciales.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros sugirieron que en esta disposición no se tenían plenamente en cuenta los actores alternativos, y algunos miembros señalaron que en los acuerdos comerciales se utilizaban diferentes terminologías para referirse a la misma cosa.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no era flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 26 | **2.9 Tasa de percepción: Tasa que las empresas de explotación autorizadas establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.** | 2.9 *Tasa de percepción:* Tasa que las administraciones\* establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros sugirieron que esta disposición no tiene plenamente en cuenta los servicios de comunicación prestados o a los que se puede acceder por Internet, y algunos miembros señalaron que en los acuerdos comerciales se utilizan diferentes terminologías para referirse a la misma cosa.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
|  | **N/A** | 2.10 *Instrucciones:* Conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT relativas a procedimientos prácticos de explotación para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, admisión, transmisión, contabilidad). |  |  |  |
| 27 | **3.1 Los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria.** | 3.1 Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios, y que respondía a la necesidad actual de desarrollo de los servicios de red, cumpliendo normas de calidad de servicio acordadas.  Algunos miembros opinaron que la disposición no era aplicable porque la fórmula "los Estados Miembros procurarán velar " era inaplicable y que la competencia en el mercado era la forma más eficaz de garantizar una calidad de servicio satisfactoria al tiempo que se fomentaban la prestación y el desarrollo.  Algunos miembros opinaron que la disposición era aplicable a las empresas de explotación autorizadas sólo en el sentido del RTI.  Algunos miembros opinaron que esta disposición apoyaba el desarrollo de redes y servicios de calidad, aunque la palabra "satisfactoria" resultaba vaga. | Algunos miembros opinaron que esta disposición garantizaba la flexibilidad.  Algunos miembros opinaron que las medidas adoptadas por los Estados Miembros en virtud de esta disposición para garantizar niveles concretos de calidad del servicio podrían obstaculizar la innovación.  Algunos miembros opinaron que los actores alternativos que prestaban servicios de comunicaciones electrónicas no participaban directamente en el mantenimiento y el desarrollo de la red internacional y no estaban representados en los países interesados.  Oros miembros señalaron que los servicios de telecomunicaciones internacionales se prestaban sobre la base de la calidad acordada con las demás partes y en condiciones comerciales. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 28 | **3.2 Los Estados Miembros se esforzarán en asegurar la provisión de suficientes medios de telecomunicación para satisfacer la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.** | 3.2 Las administraciones\* deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios y que abordaba la necesidad actual de desarrollar el servicio de red para ofrecer soluciones a diversos organismos.  Algunos miembros opinaron que la frase "Los Estados Miembros se esforzarán en asegurar " era imposible de aplicar y que esto era ahora responsabilidad del sector privado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, observando que la demanda de servicios de telecomunicaciones internacionales estaba impulsada por imperativos comerciales basados en solicitudes y acuerdos mutuos entre los operadores.  Algunos miembros opinaron que, en el actual mercado de telecomunicaciones, la provisión de instalaciones es principalmente responsabilidad del sector privado, no de los Estados Miembros. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 29 | **3.3 Las empresas de explotación autorizadas determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las empresas de explotación autorizadas de destino interesadas, la empresa de explotación autorizada de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las empresas de explotación autorizadas de tránsito y de destino.** | 3.3 Las administraciones\* determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las administraciones\* terminales interesadas, la administración\* de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las administraciones\* de tránsito y de destino.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que se trataba de una cuestión de acuerdo mutuo entre los organismos de explotación, y que no era necesario un tratado intergubernamental para afirmarlo.  Algunos miembros opinaron que la disposición no era aplicable a los servicios prestados a través de redes de datos (IP), y señalaron que había agentes autorizados por un Estado que prestaban servicios de telecomunicaciones internacionales en otros Estados sin autorización ni control. | Algunos miembros opinaron que la disposición garantizaba la flexibilidad.  Algunos miembros opinaron que la disposición no era flexible porque, en el mercado moderno de las telecomunicaciones, el encaminamiento se acordaba principalmente entre empresas del sector privado, y que la mayoría de los servicios que son innovadores en términos de comunicaciones electrónicas utilizaban las redes de datos, en particular IP. Señalaron además que la selección de las rutas internacionales era una cuestión que debían decidir las empresas de explotación autorizadas, lo que se hacía sobre la base de factores técnicos y comerciales considerados entre las partes. Además, era posible que la última parte de la disposición no ofreciera la flexibilidad necesaria para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes, porque implicaba que la empresa operadora autorizada de origen tenía que llegar a algún acuerdo con las empresas de explotación autorizadas de tránsito y destino pertinentes a fin de tener en cuenta sus intereses. Sería mejor que la segunda parte diera a la empresa de explotación autorizada de origen un "derecho" en lugar de sólo una "elección" para determinar la ruta. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 30 | **3.4 De conformidad con la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional tendrá derecho a cursar tráfico. Se debe mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T pertinentes.** | 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una administración\* tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, y que permitía a los usuarios establecer relaciones de red libremente.  Algunos miembros opinaron que la disposición no era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era pertinente en un tratado internacional, puesto que se aplicaba "de conformidad con la legislación nacional".  "Se debe mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria" permitía múltiples interpretaciones y en la disposición no se indicaba qué Recomendaciones UIT-T eran pertinentes.  Algunos miembros opinaron que el acceso a la red internacional no estaba determinado por los Estados sino que dependía de acuerdos comerciales entre operadores autorizados que no estaban sujetos a la legislación nacional, y que los usuarios tenían acceso a las redes nacionales de las que se beneficiaban los servicios internacionales. | Algunos miembros opinaron que la disposición garantizaba la flexibilidad, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, mientras que otros miembros opinaron que no era flexible, porque la disposición resultaba irrelevante en un tratado internacional, ya que se aplica "de conformidad con la legislación nacional", señalando que las expectativas de calidad de los servicios variarían en función de la tecnología y de su estado de desarrollo. Estos miembros sugirieron que era posible que una aplicación de esta disposición por los Estados Miembros para garantizar un nivel concreto de calidad de servicio resultara perjudicial para la innovación.  Algunos miembros opinaron que en esta disposición la definición de "usuario" tal vez no abarcara las tecnologías emergentes como la robótica.  Algunos miembros sugirieron que esta disposición no reflejaba todas las normas pertinentes de la UIT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 31 | **3.5 Los Estados Miembros procurarán velar por que los recursos de numeración de telecomunicaciones internacionales especificados en las Recomendaciones UIT-T sean utilizados exclusivamente por los asignatarios y con el único propósito para los que fueron asignados; y por que no se utilicen recursos no asignados.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios, garantizando al mismo tiempo los derechos de los Estados Miembros y velando por el cumplimiento de la normativa en materia de recursos de numeración a efectos de la rendición de cuentas.  Algunos miembros opinaron que la disposición era poco eficaz debido a que la expresión **"**Los Estados Miembros procurarán velar por que" no es aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era difícil de aplicar, ya que deberían definirse explícitamente las medidas necesarias a tal efecto para garantizar una armonización a escala mundial, conforme a lo estipulado en el Preámbulo. | Algunos miembros opinaron que la disposición garantizaba la flexibilidad, ya que aseguraba el uso preciso de los recursos de numeración.  Algunos miembros opinaron que la cuestión de la flexibilidad no se planteaba porque la disposición era inaplicable.  Algunos miembros opinaron que en esta disposición no se tenían en cuenta la dirección y la denominación.  Algunos miembros opinaron que la referencia a las "Recomendaciones del UIT-T" limitaba la flexibilidad del texto. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar las normas de la UIT. |
| 32 | **3.6** **Los Estados Miembros procurarán asegurar que la identificación de línea llamante internacional (CLI) se proporcione de acuerdo con las Recomendaciones UIT-T pertinentes.** |  | Algunos miembros opinaron que la disposición garantizaba la aplicabilidad y promovía el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que la fórmula "Los Estados Miembros procurarán asegurar" no es aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era difícil de aplicar, ya que deberían definirse explícitamente las medidas necesarias a tal efecto para garantizar una armonización a escala mundial, conforme a lo estipulado en el Preámbulo.  Algunos miembros opinaron que la disposición no tenía en cuenta a los identificadores de origen, dados los avances tecnológicos y la introducción de la aplicación de la IoT en el mercado internacional de servicios de telecomunicaciones.  Algunos miembros opinaron que la CLI debía mantenerse a los efectos de la rendición de cuentas. | Algunos miembros opinaron que la disposición garantizaba la flexibilidad, señalando que frenaba la manipulación de la CLI, que podría dar lugar a un enrutamiento y facturación inexactos o infructuosos de las llamadas internacionales.  Algunos miembros opinaron que esta disposición podía resultar inflexible si conducía a la adhesión a recomendaciones redundantes, dado que no se había especificado qué Recomendaciones del UIT-T eran "pertinentes".  Algunos miembros opinaron que la referencia a las Recomendaciones del UIT-T limitaba la flexibilidad del texto.  Algunos miembros opinaron que, habida cuenta del cambio firme a IP, ha de estudiarse la posibilidad de facilitar la dirección IP en caso de riesgo para la seguridad. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 33 | **3.7** **Los Estados Miembros deben crear un entorno propicio a la implantación de centrales regionales de intercambio de tráfico de telecomunicación con el fin de mejorar la calidad, aumentar la conectividad y resistencia de las redes, fomentar la competencia y reducir los costes de las interconexiones de las telecomunicaciones internacionales.** |  | Algunos miembros opinaron que la disposición era aplicable y que promovía el desarrollo de las redes y los servicios, señalando que esta disposición requería a los Estados Miembros promover más de un punto de interconexión para el intercambio de tráfico.  Algunos miembros opinaron que la disposición no era aplicable, porque sólo afirmaba que los Estados Miembros "deben" crear el entorno, pero no exactamente qué se entendía por "entorno propicio". | Algunos miembros opinaron que la disposición garantizaba la flexibilidad.  Algunos miembros opinaron que, en el entorno de las telecomunicaciones modernas, la implementación de centrales de tráfico de telecomunicaciones regional era responsabilidad del sector privado. Señalaron además que, sin una definición clara de "entorno propicio", se corría el riesgo de que los Estados Miembros tomaran, de conformidad con esta disposición, medidas que en la práctica podrían obstaculizar el desarrollo y la prestación de nuevos servicios.  Algunos miembros opinaron que el texto era demasiado específico y no lo suficientemente flexible.  Algunos miembros opinaron que la disposición era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 34 | **4.1 Los Estados Miembros promoverán el desarrollo de servicios internacionales de telecomunicación y fomentarán su disponibilidad para el público.** | 4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios. Señalaron que permitía a los Estados Miembros promover los servicios de telecomunicaciones internacionales y fomentar su disponibilidad para el público en los casos en que se hubiera identificado esa necesidad.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, pues no era posible juzgar si se habían desplegado esfuerzos suficientes para "promover" o "fomentar". Poner el acento en los Estados Miembros podía ir en detrimento del sector privado, responsable de la gran mayoría de la inversión, desalentando así la prestación y el desarrollo de los servicios. | Algunos miembros opinaron que la disposición era flexible, ya que permitía a los organismos de explotación innovar sobre la base de acuerdos comerciales. Sin embargo, la intervención de los Estados Miembros era necesaria cuando hubiera una falta de prestación y desarrollo del servicio internacional de telecomunicaciones para el público.  Sin embargo, algunos miembros opinaron que el servicio de comunicación internacional no abarcaba los nuevos servicios de comunicación electrónica puestos a disposición a través de Internet.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era clara, pues no se sabía lo que se entendía en la práctica por "promover" o "fomentar". | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 35 | **4.2 Los Estados Miembros se esforzarán por garantizar que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer mediante acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT‑T pertinentes.** | 4.2 Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios. Observaron que era aplicable y destaca la necesidad de cooperación en la prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales.  Algunos miembros opinaron que la redacción de la disposición "Los Estados miembros se esforzarán por garantizar" hacía que no fuera aplicable. El tratado no exigía que las empresas de explotación cooperaran y no era necesario incitarlas a hacerlo. Por razones comerciales, cooperarían si fuera necesario. | Algunos miembros opinaron que esta disposición podría ser inflexible porque no había una referencia clara a las Recomendaciones pertinentes del UIT-T y esas recomendaciones podían ser superadas o redundantes en lo que se refería a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes. La disposición no era clara en cuanto a la forma de cumplirla.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible y podía serlo aún más si el texto no se limitaba a las Recomendaciones del UIT-T y podía asimilar la Internet a los servicios de comunicación. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar las normas de la UIT. |
| 36 | **4.3 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas proporcionen y mantengan en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T pertinentes en relación con:** | 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán garantizar que las administraciones\* proporcionen y mantengan en la mayor medida posible la calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT en relación con: | Algunos miembros opinaron que la redacción de la disposición "los Estados Miembros procurarán velar por qué" hacía que no fuera aplicable, al tiempo que observaron que, normalmente, la manera más efectiva de garantizar el acceso y una calidad de servicio satisfactoria era mediante la competencia en el mercado.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, ya que permitía a los Estados Miembros adaptar la solución a sus jurisdicciones con arreglo a un conjunto de normas mínimas de calidad de servicio. | Algunos miembros opinaron que las medidas adoptadas en virtud de esta disposición para garantizar niveles específicos de calidad de servicio podrían obstaculizar la innovación debido a las diferentes expectativas de calidad de servicio según la tecnología.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible y permitía tener un conjunto mínimo de normas de calidad de servicio para todos los servicios, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales. Señalaron además que esta disposición no reflejaba todas las normas pertinentes de la UIT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar las normas de la UIT. |
| 37 | **4.3 a) el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal;** | 4.3*a)* el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal; | Algunos miembros opinaron que la redacción de la disposición "los Estados Miembros procurarán velar por que" hacía que no fuera aplicable, al tiempo que observaron que, normalmente, la manera más efectiva de garantizar el acceso y una calidad de servicio satisfactoria era mediante la competencia en el mercado.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que la disposición era aplicable, pero carecía de claridad en cuanto al término "daño" para asegurar su debida aplicabilidad. | Algunos miembros opinaron que las medidas adoptadas en virtud de esta disposición para garantizar niveles específicos de calidad de servicio podrían obstaculizar la innovación debido a las diferentes expectativas de calidad de servicio según la tecnología.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 38 | **4.3 b) los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los usuarios para uso especializado;** | 4.3 b) los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los clientes para uso especializado; | Algunos miembros opinaron que la redacción de la disposición "los Estados Miembros procurarán velar por que" hacía que no fuera posible velar por el cumplimiento de esta disposición, al tiempo que observaron que, normalmente, la manera más efectiva de garantizar el acceso y una calidad de servicio satisfactoria era mediante la competencia en el mercado.  Algunos miembros opinaron que esta disposición promovía y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios y era aplicable. | Algunos miembros opinaron que las medidas adoptadas en virtud de esta disposición para garantizar niveles específicos de calidad de servicio podrían obstaculizar la innovación debido a las diferentes expectativas de calidad de servicio según la tecnología.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 39 | **4.3 c) al menos una forma de servicio de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y** | 4.3 c) al menos una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y | Algunos miembros opinaron que la redacción de la disposición "los Estados Miembros procurarán velar por que" hacía que no fuera posible velar por el cumplimiento de esta disposición, al tiempo que observaron que, normalmente, la manera más efectiva de garantizar el acceso y una calidad de servicio satisfactoria era mediante la competencia en el mercado.  Algunos miembros opinaron que la palabra "razonablemente" no era medible y podía crear así confusión y tener un efecto negativo sobre la aplicabilidad.  Algunos miembros opinaron que esta disposición promovía y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios y era aplicable. | Algunos miembros opinaron que las medidas adoptadas en virtud de esta disposición para garantizar niveles específicos de calidad de servicio podrían obstaculizar la innovación debido a las diferentes expectativas de calidad de servicio según la tecnología.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 40 | **4.3 d) en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar los servicios de telecomunicaciones internacionales.** | 4.3 d) en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar las comunicaciones internacionales. | Algunos miembros opinaron que la redacción de la disposición "los Estados Miembros procurarán velar por que" hacía que no fuera posible velar por el cumplimiento de esta disposición, al tiempo que observaron que, normalmente, la manera más efectiva de garantizar el acceso y una calidad de servicio satisfactoria era mediante la competencia en el mercado.  Algunos miembros opinaron que esta disposición promovía y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios y era aplicable. | Algunos miembros opinaron que las medidas adoptadas en virtud de esta disposición para garantizar niveles específicos de calidad de servicio podrían obstaculizar la innovación debido a las diferentes expectativas de calidad de servicio según la tecnología.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 41 | **4.4 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que las empresas de explotación autorizadas suministren una información gratuita, transparente, actualizada y precisa a los usuarios finales sobre servicios internacionales de telecomunicación, incluidas las tarifas de itinerancia internacional y las condiciones aplicables relevantes, de manera oportuna.** |  | Algunos miembros opinaron que la disposición no era aplicable porque los principales agentes eran las empresas de explotación autorizadas/proveedores de servicios y no los Estados Miembros, y no se había definido la forma en que los Estados Miembros iban a promover estos principios entre sus empresas de explotación autorizadas.  Algunos miembros opinaron que esta disposición promovía y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios y era aplicable. Se trata de un impulso a la transparencia en las tarifas de itinerancia para los usuarios, que es necesario para evitar facturas desorbitadas a los consumidores, especialmente cuando están en itinerancia o hacen uso de las telecomunicaciones internacionales en otro país. | Algunos miembros opinaron que, en el moderno entorno de las telecomunicaciones, los Estados Miembros no eran los actores principales, y que las medidas adoptadas por los Estados Miembros en virtud de esta disposición podrían ser contraproducentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible y permitía la reglamentación de las tecnologías de emergencia en el contexto de la itinerancia internacional. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 42 | **4.5 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que los servicios de telecomunicaciones en itinerancia internacional se presten en condiciones de calidad satisfactorias a los usuarios visitantes.** |  | Algunos miembros opinaron que no estaba claro qué medidas se esperaba que adoptaran los Estados Miembros, ya que los servicios de itinerancia se basaban en acuerdos comerciales. No era posible velar por el cumplimiento de esta disposición.  Algunos miembros opinaron que la disposición era un impulso para el seguimiento de la calidad del servicio de itinerancia internacional para los usuarios y que los servicios de itinerancia eran de la misma calidad que los que se ofrecía a los usuarios locales, ya que funcionaban en la misma red.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y promovía y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible porque podía obstaculizar la inversión en nueva tecnología y la expansión a nuevos servicios en caso de que las empresas de explotación optaran por prestar temporalmente servicios en condiciones de calidad inferiores a las "satisfactorias".  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 43 | **4.6 Los Estados Miembros deben fomentar la cooperación entre empresas de explotación autorizadas a fin de evitar o reducir los costos de itinerancia inadvertida en zonas fronterizas.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable y podía obstaculizar la prestación y el desarrollo de redes y servicios. Expresaron además que las empresas de explotación autorizadas ya tenían un fuerte incentivo comercial para cooperar entre sí en esta cuestión y, de hecho, si el Estado sugería la cooperación, ésta podía no parecer voluntaria y, por lo tanto, las partes podían ser reacias a cooperar, y que era motivo de preocupación que esta disposición no dijera que los Estados Miembros debían aplicarla por igual y de manera equitativa entre todas las empresas de explotación autorizadas.  Algunos miembros opinaron que la disposición impulsaba la cooperación entre los operadores privados con licencia para evitar y neutralizar las facturas exorbitantes por el servicio de itinerancia internacional a los usuarios debidas a la conexión accidental a redes extranjeras cuando se encontraban cerca de la frontera.  Algunos miembros opinaron que su disposición era aplicable y promovía el desarrollo de la red y los servicios, y que los Estados Miembros proporcionaban información actual y actualizada sobre los servicios de itinerancia para impedir facturas exorbitantes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición ponía demasiado énfasis en la intervención de los Estados Miembros, por lo que sería menos proclive a adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes, pues generalmente eran los proveedores de servicio los primeros en encontrarlas.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 44 | **4.7 Los Estados Miembros procurarán fomentar la competencia en la prestación de servicios de itinerancia internacional, y se los alienta a formular políticas que impulsen precios competitivos en materia de itinerancia en beneficio de los usuarios finales.** |  | Algunos miembros opinaron que no era posible velar por el cumplimiento del texto de la disposición "Los Estados Miembros procurarán fomentar" e "impulsen" y que no estaba claro cómo debía hacerse.  Algunos miembros opinaron que la disposición impulsaba la competencia en el servicio de itinerancia internacional para los usuarios y la cooperación regional para fomentar unos precios de itinerancia competitivos.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y promovía y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  No obstante, algunos miembros opinaron que las tarifas se fijaban/negociaban directamente entre los operadores y los actores intermedios y dependían en gran medida de los agentes intermedios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición ponía demasiado énfasis en la intervención de los Estados Miembros. Esto significaba que la disposición era menos proclive a adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes, pues generalmente eran los proveedores de servicio los primeros en encontrarlos.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible y permitía la reglamentación de la itinerancia internacional.  No obstante, algunos miembros opinaron que los Estados Miembros no tenían margen de negociación para proteger a los consumidores, ya que el servicio de itinerancia se basaba en un acuerdo comercial. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 45 | **5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes.** | 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que este Artículo debía actualizarse, habida cuenta de la evolución de las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones a usuarios finales.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, y otros añadieron que distintos instrumentos, entre ellos el Artículo 40 de la Constitución de la UIT y las Recomendaciones UIT-T pertinentes, otorgaban prioridad a las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, debido a la privatización de los servicios de telecomunicaciones.  Algunos miembros opinaron que esta disposición debía actualizarse, para hacer referencia a todas las Recomendaciones de la UIT.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible sólo en parte, pues no brindaba apoyo a los canales de comunicación que pudieran surgir en el futuro. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 46 | **5.2 Las telecomunicaciones de Estado, incluidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 45 (5.1) supra, conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes.** | 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39, conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que este Artículo debía actualizarse, habida cuenta de la evolución de las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones a usuarios finales.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, y otros añadieron que distintos instrumentos, entre ellos la Constitución de la UIT, abordaban el tema objeto de esta disposición. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, debido a la privatización de los servicios de telecomunicaciones.  Algunos miembros opinaron que esta disposición debía actualizarse, para hacer referencia a todas las Recomendaciones de la UIT, y otros añadieron que la expresión "en la medida en que sea técnicamente viable" resultaba confusa, dada a la rápida evolución de las telecomunicaciones/TIC. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 47 | **5.3 Las disposiciones que definen el orden de prioridad de cualquier otro servicio de telecomunicaciones se encuentran en las Recomendaciones UIT‑T pertinentes.** | 5.3 El orden de prioridad de todas las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que este Artículo debía actualizarse, habida cuenta de la evolución de las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones a usuarios finales.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, y otros añadieron que distintos instrumentos, entre ellos la Constitución de la UIT, abordaban el tema objeto de esta disposición. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, debido a la privatización de los servicios de telecomunicaciones.  Algunos miembros opinaron que esta disposición debía actualizarse, para hacer referencia a todas las Recomendaciones de la UIT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 48 | **5.4 Los Estados Miembros deben alentar a las empresas de explotación autorizadas a informar oportuna y gratuitamente a todos los usuarios, incluidos los usuarios itinerantes, del número de llamada a los servicios de emergencia.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, y otros añadieron que distintos instrumentos, entre ellos la Constitución de la UIT, abordaban el tema objeto de esta disposición, que había quedado obsoleta. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, debido a la privatización de los servicios de telecomunicaciones, ni tenía en cuenta las nuevas tendencias y los problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 49 | **6.1 Los Estados Miembros procurarán garantizar, individual y colectivamente, la seguridad y robustez de las redes de telecomunicación internacionales a fin de lograr su utilización eficaz y evitar perjuicios técnicos a las mismas, así como el desarrollo armonioso de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable, ya que la seguridad y la robustez desempeñaban un papel crucial y fundamental en el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, y que era importante que los Estados Miembros garantizaran su seguridad y robustez mediante la elaboración de reglamentos en la materia.  Algunos miembros opinaron que los Estados Miembros debían esforzarse y colaborar a fin de mejorar la seguridad y la protección de la infraestructura de telecomunicaciones y de los importantes datos vinculados a la misma.  Algunos miembros opinaron que la disposición indicaba únicamente una obligación para los Estados Miembros.  Algunos miembros opinaron que esta disposición revestía escasa utilidad práctica y que la adoptación de soluciones técnicas en favor de la seguridad y la robustez de las redes daría mejores resultados.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable para fomentar el desarrollo de redes y servicios internacionales, ya que las disposiciones del tratado no podían seguir el ritmo del desarrollo tecnológico y la innovación y podían tener como consecuencia imprevista la incapacitación de los operadores de red para responder rápidamente a los cambios en el entorno de red.  Algunos miembros opinaron que la disposición no podía aplicarse y que no quedaba claro qué se entendía por "armonioso" en ese contexto. Además, la seguridad y la robustez eran responsabilidad del sector privado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible y respaldaba la responsabilidad de los Estados Miembros de garantizar la seguridad y la robustez mediante la elaboración de reglamentos en la materia.  Algunos miembros opinaron que esta disposición debía ampliarse a fin de incluir cuestiones relacionadas con la privacidad, la protección de datos, etc., y la forma en que los Estados Miembros podían contribuir a la superación de los problemas ligados a esos aspectos.  Algunos miembros opinaron que esta disposición debía ampliarse a fin de poner énfasis en la necesidad de incrementar la cooperación internacional para resolver los problemas.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no podía aplicarse.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era lo suficientemente flexible como para adaptarse al dinámico mercado actual y al cambiante escenario tecnológico, ya que las disposiciones del tratado no podían seguir el ritmo del desarrollo tecnológico y la innovación y podían tener como consecuencia imprevista la incapacitación de los operadores de red para responder rápidamente a los cambios en el entorno de red. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 50 | **7.1 Los Estados Miembros deben procurar tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas y minimizar sus efectos en los servicios internacionales de telecomunicación** |  | Algunos miembros opinaron que el RTI era necesario y que las disposiciones 7.1 y 7.2 eran aplicables y debían abordarse en el marco de un acuerdo internacional vinculante con valor de tratado, y otros añadieron que la supresión de esas disposiciones podía tener repercusiones negativas en las redes y los servicios de comunicaciones.  Algunos miembros opinaron que los Estados Miembros debían procurar adoptar medidas encaminadas a mejorar la protección de la seguridad de los datos.  Algunos miembros opinaron que el RTI no era necesario y que todo intento de abordar cuestiones tales como las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas en un instrumento con valor de tratado podía tener como consecuencia imprevista la incapacitación de los operadores de red para responder rápidamente a los cambios en el entorno de red.  Algunos miembros opinaron que, aunque la Constitución y el Convenio no contenían disposiciones específicas sobre este tema, cabía tener en cuenta que existían Resoluciones y Recomendaciones de la UIT que sí lo abordaban y que gozaban de mayor flexibilidad para adaptarse y actualizarse en función de los cambios tecnológicos. | Algunos miembros opinaron que el RTI era necesario y que las disposiciones 7.1 y 7.2 eran lo suficientemente flexibles como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes y debían abordarse en el marco de un acuerdo internacional vinculante con valor de tratado.  Algunos miembros opinaron que, aunque la Constitución y el Convenio no contenían disposiciones específicas sobre este tema, cabía tener en cuenta que existían Resoluciones y Recomendaciones de la UIT que sí lo abordaban y que gozaban de mayor flexibilidad para adaptarse y actualizarse en función de los cambios tecnológicos.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era lo suficientemente flexible como para evolucionar al ritmo necesario para contrarrestar el fenómeno de las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas, y otros añadieron que la expresión "medidas necesarias" podía acabar resultando un obstáculo para los proveedores de servicios del sector privado que se ocupaban de esa cuestión.  Algunos miembros opinaron que esta disposición podía actualizarse a fin de incluir los diversos tipos de correo basura y subrayar la necesidad de que las múltiples partes interesadas cooperasen para contrarrestar este fenómeno. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 51 | **7.2 Se alienta a los Estados Miembros a cooperar en ese sentido.** |  | Algunos miembros opinaron que el RTI era necesario y que las disposiciones 7.1 y 7.2 eran aplicables y debían abordarse en el marco de un acuerdo internacional vinculante con valor de tratado.  Algunos miembros opinaron que el RTI no era necesario y que todo intento de abordar cuestiones tales como las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas en un instrumento con valor de tratado podía tener como consecuencia imprevista la incapacitación de los operadores de red para responder rápidamente a los cambios en el entorno de red.  Algunos miembros opinaron que, aunque la Constitución y el Convenio no contenían disposiciones específicas sobre este tema, cabía tener en cuenta que existían Resoluciones y Recomendaciones de la UIT que sí lo abordaban y que gozaban de mayor flexibilidad para adaptarse y actualizarse en función de los cambios tecnológicos. | Algunos miembros opinaron que el RTI era necesario y que las disposiciones 7.1 y 7.2 eran lo suficientemente flexibles como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes y debían abordarse en el marco de un acuerdo internacional vinculante con valor de tratado.  Algunos miembros opinaron que, aunque la Constitución y el Convenio no contenían disposiciones específicas sobre este tema, cabía tener en cuenta que existían Resoluciones y Recomendaciones de la UIT que sí lo abordaban y que gozaban de mayor flexibilidad para adaptarse y actualizarse en función de los cambios tecnológicos.  Algunos miembros opinaron que esta disposición podía actualizarse a fin de incluir los diversos tipos de correo basura y subrayar la necesidad de que las múltiples partes interesadas cooperasen para contrarrestar este fenómeno.  Algunos miembros opinaron que, en este caso, la cuestión de la "flexibilidad" de la disposición era irrelevante, pues en la disposición en cuestión simplemente se enunciaban intenciones de muy alto nivel. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 52 | **8.1 Acuerdos relativos a las telecomunicaciones internacionales** |  |  |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 53 | **8.1.1 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los términos y condiciones de los acuerdos de prestación de servicios internacionales de telecomunicación podrán establecerse mediante acuerdos comerciales o en virtud de los principios relativos a las tasas de distribución establecidos de conformidad con la reglamentación nacional.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que se trataba de un asunto que las empresas de explotación habían de acordar mutuamente y que no era necesario incluirlo en un tratado intergubernamental.  Además, esta disposición no era pertinente en un tratado internacional, puesto que indicaba "de acuerdo con legislación nacional".  Esta disposición no añadía necesariamente más obligaciones de las que ya figuraban en las leyes internas de los Estados Miembros, por lo que no podía decirse que fomentase la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros añadieron que esta disposición reflejaba la práctica actual y defendía el derecho soberano de cada Estado Miembro en relación con los acuerdos internacionales. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que, en el moderno mercado de telecomunicaciones, los acuerdos se alcanzaban primordialmente entre empresas del sector privado.  Además, esta disposición no era pertinente en un tratado internacional, puesto que indicaba "de acuerdo con legislación nacional".  Algunos miembros añadieron que era concebible que, en el futuro, a medida que se desarrollasen acuerdos internacionales de servicios de telecomunicaciones, sus términos y condiciones pudieran establecerse mediante medios distintos de "acuerdos comerciales o en virtud de los principios relativos a las tasas de distribución". Esto limitaba esa posibilidad. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 54 | **8.1.2 Los Estados Miembros procurarán alentar la inversión en redes de telecomunicaciones internacionales y promover precios al por mayor competitivos para el tráfico transportado sobre dichas redes de telecomunicación.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable en un mercado de telecomunicaciones moderno, en el que las inversiones eran decididas y realizadas por empresas privadas, lo que daba lugar a ventas al por mayor competitivas.  Algunos miembros señalaron que esta disposición seguía siendo aplicable, puesto que el fomento de la prestación y el desarrollo de redes y servicios internacionales exigía que el inversor obtuviera una rentabilidad razonable. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros añadieron que esta disposición era suficientemente flexible, ya que fomentaba la inversión, la competencia y la fijación de precios competitivos.  Algunos miembros opinaron que, en el moderno mercado de telecomunicaciones, las nuevas tendencias y las cuestiones emergentes se gestionaban directamente entre las empresas de explotación por medio de acuerdos mutuos. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 55 | **8.2 Principios relativos a las tasas de distribución** |  |  |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 56 | **Términos y condiciones** |  |  |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 57 | **8.2.1 Las disposiciones siguientes podrán ser de aplicación cuando los términos y condiciones de los acuerdos relativos a los servicios internacionales de telecomunicación se establezcan en virtud de los principios de las tasas de distribución, de conformidad con la reglamentación nacional. Dichas disposiciones no son de aplicación a los acuerdos establecidos mediante acuerdos comerciales.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que el ámbito de aplicación de esta disposición era muy limitado, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas.  Además, esta disposición no era pertinente en un tratado internacional, puesto que indicaba "de conformidad con la reglamentación nacional".  Algunos miembros añadieron que esta disposición no podía aplicarse. "Las disposiciones siguientes podrán ser de aplicación" era una expresión exánime, por lo que no era probable que contribuyese al desarrollo de redes.  Algunos miembros añadieron que esos países seguían utilizando el sistema de tasas de distribución. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas.  Además, esta disposición no era pertinente en un tratado internacional, puesto que indicaba "de conformidad con la reglamentación nacional".  Algunos miembros opinaron que se había de considerar si los acuerdos de telecomunicaciones seguían concluyéndose de acuerdo con los principios relativos a las tasas de distribución. De no ser así, debía considerarse la posibilidad de actualizar las disposiciones pertinentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 58 | **8.2.2 Para cada servicio correspondiente en una relación dada, las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones UIT-T pertinentes.** | 6.2.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones\* establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del CCITT y de la evolución de los costes correspondientes.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios, ya que algunos países seguían utilizando un sistema de tasas de distribución.  Algunos miembros opinaron que el ámbito de aplicación de esta disposición era muy limitado, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Esta disposición no era flexible, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 59 | **8.2.3 A menos que se acuerde otra cosa, las partes que participen en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación lo harán de conformidad con las disposiciones pertinentes según se establece en los Apéndices 1 y 2.** | 6.4.1 A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que el ámbito de aplicación de esta disposición era muy limitado, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible (pues indicaba "a menos que se acuerde otra cosa").  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 60 | **8.2.4 En defecto de acuerdos particulares entre empresas de explotación autorizadas, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:**  **– la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;**  **– o divisas libremente convertibles u otras unidades monetarias acordadas entre las empresas de explotación autorizadas.** | 6.3.1 En defecto de arreglos particulares entre las administraciones\*, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:  – la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;  – o el franco oro, que equivale a 1/3,061 DEG.  6.3.2 De conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, esta disposición no obsta a la posibilidad de concertar arreglos bilaterales entre administraciones\* para la fijación de coeficientes mutualmente aceptables entre la unidad monetaria del FMI y el franco oro.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que el ámbito de aplicación de esta disposición era muy limitado, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas.  Esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 61 | **Tasas de percepción** | 6.1 Tasas de percepción |  |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 62 | **8.2.5 En principio, las tasas que se imponen a los clientes por una misma prestación deberán ser idénticas en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta internacional utilizada para esa comunicación. Los Estados Miembros deben evitar que en el establecimiento de dichas tasas exista una asimetría entre las tasas aplicables en cada sentido de una misma relación.** | 6.1.1 Cada administración\* establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones\* procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.  6.1.2 En principio, la tasa que una administración\* ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración\*.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que el ámbito de aplicación de esta disposición era muy limitado, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas.  Algunos miembros añadieron que las expresiones "en principio" y "deben evitar" impiden velar por la aplicación de esta disposición. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 63 | **8.3 Fiscalidad** |  |  |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 64 | **8.3.1 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de un impuesto sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, ese impuesto sólo se recaudará normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros acuerdos para hacer frente a circunstancias especiales.** | 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, ya que el desarrollo de las telecomunicaciones era impredecible y, por lo tanto, no estaba claro qué podría entenderse por circunstancias especiales en el futuro.  Algunos miembros indicaron que, al no definir el concepto de "circunstancias especiales", se generaba una incertidumbre normativa.  Algunos miembros añadieron que ese texto era importante para evitar la doble imposición. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes, y otros añadieron que esta disposición preservaba la soberanía de los Estados Miembros, ya que no imponía automáticamente tasas fiscales a otros países.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, ya que el desarrollo de las telecomunicaciones era impredecible y, por lo tanto, no estaba claro qué podría entenderse por circunstancias especiales en el futuro.  Algunos miembros indicaron que, al no definir el concepto de "circunstancias especiales", se generaba una incertidumbre normativa. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 65 | **8.4 Telecomunicación de servicio** | 6.5 Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas |  |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 66 | **8.4.1 Las empresas de explotación autorizadas podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer acuerdos recíprocos. Las empresas de explotación autorizadas pueden proporcionar dichos servicios de telecomunicación de forma gratuita.** | 6.5.1 Las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no facilitaba el desarrollo de redes y servicios, dado que se trataba de un ámbito ya acordado entre las empresas de explotación.  Algunos miembros opinaron que esta disposición se refería a las acciones que un organismo "podrá" realizar y, por lo tanto, no debía incluirse en un Tratado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición se refería a las acciones que un organismo "podrá" realizar, por lo que no quedaba claro si era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que, en esta disposición (y en otras), se suponía que todas las empresas de explotación debían estar autorizadas, pero que la situación podía cambiar en el futuro. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 67 | **8.4.2 Los principios generales de explotación, tasación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio deberían tener en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, y otros añadieron que podía obstaculizar el desarrollo de redes y servicios, ya que se trataba de un ámbito ya acordado entre las empresas de explotación, por lo que exigir que en sus operaciones se tuvieran en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T aumentaba su carga reglamentaria.  Algunos miembros opinaron que no quedaba claro qué Recomendaciones UIT-T eran "pertinentes". | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible y que no quedaba claro cómo debía aplicarse, porque era poco probable que hubiera Recomendaciones sobre las tendencias y los problemas más recientes.  Algunos miembros opinaron que no quedaba claro qué Recomendaciones UIT-T eran "pertinentes". Faltaba flexibilidad dado que, aunque se generaran nuevas Recomendaciones para abordar las cuestiones que fueran apareciendo, no estaba claro que las Recomendaciones UIT-T obsoletas pudieran ignorarse. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 68 | **9.1 Si de conformidad con la Constitución y el Convenio, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente los servicios internacionales de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.** | 7.1 Si de conformidad con el Convenio, un Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado. | Algunos miembros opinaron que la disposición es aplicable, porque también hay que tener en cuenta la importancia de una adecuada coordinación cuando se prevé la suspensión de servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición carece de utilidad, es superflua o duplica las disposiciones del CS/CV. | Algunos miembros opinaron que esta disposición es lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes; por distintas razones, como modernización, mantenimiento o la coyuntura nacional.  Algunos miembros opinaron que esta disposición carece de utilidad, está obsoleta o duplica las disposiciones del CS/CV. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 69 | **9.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado.** | 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Miembros, por el medio de comunicación más adecuado. | Algunos miembros opinaron que la disposición es aplicable, porque también hay que tener en cuenta la importancia de una adecuada coordinación cuando se prevé la suspensión de servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición carece de utilidad, es superflua o duplica las disposiciones del CS/CV. | Algunos miembros opinaron que esta disposición es lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes; por distintas razones, como modernización, mantenimiento o la coyuntura nacional.  Algunos miembros opinaron que esta disposición carece de utilidad, es superflua o duplica las disposiciones del CS/CV. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 70 | **10.1 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, de explotación o estadística proporcionada sobre los servicios internacionales de telecomunicación. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, el Convenio y este Artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo o por las Conferencias competentes de la UIT, y teniendo en cuenta las conclusiones o decisiones de las Asambleas de la UIT. Si lo autoriza el Estado Miembro correspondiente, una empresa de explotación autorizada puede transmitir directamente la información al Secretario General, que se encargará de difundirla. Los Estados Miembros comunicarán esa información al Secretario General sin demora y con arreglo a las Recomendaciones UIT-T pertinentes.** | 8. Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por las administraciones\*. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración o por las conferencias administrativas competentes y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s) | Algunos miembros opinaron que la disposición es aplicable; la coordinación y divulgación de la información son las piedras angulares para la transmisión y el flujo en las redes y servicios internacionales de telecomunicaciones/información y desempeñan un papel fundamental en las redes presentes y futuras de telecomunicaciones/TIC.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no favorece la adaptación a las nuevas tendencias ni a las cuestiones incipientes, duplica las disposiciones del CS/CV y constituye un aspecto de la función de la UIT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición es lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes; por distintas razones, como modernización, mantenimiento o la coyuntura nacional.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no aporta flexibilidad para la adaptación a las nuevas tendencias ni a las cuestiones incipientes, duplica las disposiciones del CS/CV y constituye un aspecto de la función de la UIT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debe actualizarse para adaptarla a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 71 | **11.1 Se alienta a los Estados Miembros a adoptar prácticas idóneas en materia de eficiencia energética y residuos electrónicos teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable. El Artículo 11 del RTI de 2012 incorpora disposiciones ampliamente reconocidas de las resoluciones de las Naciones Unidas y muchas otras organizaciones internacionales, así como la legislación de muchos Estados Miembros de la UIT en materia de protección medioambiental. Asimismo, parece conveniente sustituir la referencia a las Recomendaciones UIT-T con referencias a las Recomendaciones de la UIT, pues los asuntos tratados en este Artículo atañen a todos los dispositivos, sistemas y redes de telecomunicaciones/TIC.  Algunos miembros declararon además que a raíz de la dependencia cada vez mayor de redes y servicios de telecomunicaciones/TIC en el mundo, la formulación de estrategias a escala internacional sobre eficiencia energética y residuos electrónicos es particularmente necesaria. Opinaron que este Artículo puede guardar relación con el ODS 7  (Energía asequible y no contaminante), el ODS 8 (Trabajo decente y crecimiento económico), el ODS 11 (Ciudades y comunidades sostenibles) y el ODS 12 (Consumo y producción responsables).  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es aplicable. Observaron además que las disposiciones del Artículo 11, aun siendo bien intencionadas, repiten puntos ya tratados en Resoluciones de la Conferencia de Plenipotenciarios que no es necesario incluir en un tratado como el RTI.  Algunos miembros sugirieron que esta disposición debe actualizarse para adaptarla a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final.  Algunos miembros opinaron que "Se alienta a los Estados Miembros a adoptar" no es legalmente exigible, por lo que no puede contribuir al desarrollo de redes y servicios. Además, opinaron que este Artículo es innecesario por cuanto el tema está contemplado en el Convenio de Basilea.  Además, la referencia a las Recomendaciones del UIT-T podría generar confusión en el ámbito reglamentario. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible. El Artículo 11 del RTI de 2012 incorpora disposiciones ampliamente reconocidas de las resoluciones de las Naciones Unidas y muchas otras organizaciones internacionales, así como la legislación de muchos Estados Miembros de la UIT en materia de protección medioambiental. Asimismo, parece conveniente sustituir la referencia a las Recomendaciones UIT-T con referencias a las Recomendaciones de la UIT, pues los asuntos tratados en este Artículo atañen a todos los dispositivos, sistemas y redes de telecomunicaciones/TIC.  Algunos miembros declararon además que a raíz de la dependencia cada vez mayor de redes y servicios de telecomunicaciones/TIC en el mundo, la formulación de estrategias a escala internacional sobre eficiencia energética y residuos electrónicos es particularmente necesaria Opinaron que este Artículo puede guardar relación con el ODS 7  (Energía asequible y no contaminante), el ODS 8 (Trabajo decente y crecimiento económico), el ODS 11 (Ciudades y comunidades sostenibles) y el ODS 12 (Consumo y producción responsables) y que este Artículo es lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y necesidades de las TIC.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es flexible. Observaron además que las disposiciones del Artículo 11, aun siendo bien intencionadas, repiten puntos ya tratados en Resoluciones de la Conferencia de Plenipotenciarios que no es necesario incluir en un tratado como el RTI.  Algunos miembros sugirieron que esta disposición debe modificarse para adaptarla a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final.  Algunos miembros opinaron que "Se alienta a los Estados Miembros a adoptar" no es legalmente exigible, por lo que no puede contribuir al desarrollo de redes y servicios. Es innecesario por cuanto el tema está contemplado en el Convenio de Basilea. La referencia a las Recomendaciones del UIT-T podría generar confusión en el ámbito reglamentario. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debe actualizarse para adaptarla a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 72 | **12.1 Los Estados Miembros promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los servicios internacionales de telecomunicación con arreglo a las Recomendaciones UIT-T pertinentes.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición es aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que, si bien el acceso de las personas con discapacidad es una cuestión importante, el fomento del acceso no debería figurar en las disposiciones de un tratado de telecomunicaciones, por cuanto esta cuestión responde a la evolución de los contextos y estructuras socioculturales. La cuestión debería abordarse a un nivel superior, para poder fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición es lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que, si bien el acceso de las personas con discapacidad es una cuestión importante, el fomento del acceso no debería figurar en las disposiciones de un tratado de telecomunicaciones, sino que debería abordarse a un nivel superior, para poder fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios  La disposición no ofrece la flexibilidad necesaria. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debe actualizarse para adaptarla a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 73 | **13.1 a) De conformidad con el Artículo 42 de la Constitución, se pueden concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. De conformidad con la legislación nacional, los Estados Miembros podrán facultar a las empresas de explotación autorizadas u otras organizaciones o personas a concertar esos acuerdos mutuos particulares con Estados Miembros y/o empresas de explotación autorizadas, o con otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios internacionales de telecomunicación especiales, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios, e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.** | 9.1 a) De conformidad con el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Miembros podrán facultar a las administraciones\* u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con Miembros, administraciones\* u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s) | Algunos miembros opinaron que esta disposición es aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios, ya que es una disposición práctica importante y aplicable que permite establecer acuerdos especiales con diferentes entidades.  Algunos miembros opinaron que esta disposición tiene por objeto establecer un procedimiento para ciertas cuestiones inusuales e imprevistas, que pueden acaecer entre Estados Miembros y que no están contempladas en el Tratado.  Dado que trata de ciertas cuestiones específicas, esta disposición no fomenta la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición garantiza la flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición tiene por objeto establecer un procedimiento para ciertas cuestiones inusuales e imprevistas, que pueden acaecer entre Estados Miembros y que no están contempladas en el Tratado.  Dado que trata de ciertas cuestiones específicas, esta disposición no fomenta la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 74 | **13.1 b) Tales acuerdos particulares procurarán evitar causar daños técnicos a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países.** | b) Tales arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países. | Algunos miembros opinaron que esta disposición es aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios, ya que es una disposición práctica importante y aplicable que permite establecer acuerdos especiales con diferentes entidades.  Algunos miembros opinaron que esta disposición tiene por objeto establecer un procedimiento para ciertas cuestiones inusuales e imprevistas, que pueden acaecer entre Estados Miembros y que no están contempladas en el Tratado.  Dado que trata de ciertas cuestiones específicas, esta disposición no fomenta la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición garantiza la flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición tiene por objeto establecer un procedimiento para ciertas cuestiones inusuales e imprevistas, que pueden acaecer entre Estados Miembros y que no están contempladas en el Tratado.  Dado que trata de ciertas cuestiones específicas, esta disposición no fomenta la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 75 | **13.2 Los Estados Miembros deben instar, si procede, a las partes en cualesquiera acuerdos particulares concertados de conformidad con el número 73 (disposición 13.1) supra a tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones UIT-T.** | 9.2 Los Miembros deberían, según proceda, instar a las partes en cualesquiera arreglos particulares concertados de conformidad con el número 58 a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición es aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios, ya que insta a las partes – sin imponer obligación alguna – a tener en cuenta las Recomendaciones del UIT-T.  Algunos Miembros opinaron que “Los Miembros deberían, según proceda, instar" no es legalmente exigible y, además, es probable que sea aplicado de manera inconsistente por los Estados debido a las diferentes interpretaciones de "según proceda" e "instar". Además, dado que la disposición 13.2 establece un procedimiento de trabajo relacionado con la disposición 13.1, esta disposición tampoco fomenta la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición garantiza la flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que cada año se publican nuevas Recomendaciones del UIT-T para abordar las nuevas tendencias y los problemas emergentes. Esta disposición requiere que los Estados Miembros alienten a las partes en cualquier acuerdo especial a tener en cuenta estas Recomendaciones redundantes. Además, dado que la disposición 13.2 establece un procedimiento de trabajo relacionado con la disposición 13.1, esta disposición tampoco ofrece la flexibilidad necesaria para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que podría modificarse para hacer referencia a las Recomendaciones de la UIT en general. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debe actualizarse para adaptarla a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 76 | **[[3]](#footnote-3)14.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1 y 2 entrará en vigor el 1 de enero de 2015 y se aplicará a partir de dicha fecha de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Constitución.** | 10.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3, entrará en vigor el 1º de enero de 1990 a las 0001 horas UTC. | Algunos miembros opinaron que esta disposición es aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que, dado que esta disposición se refiere a la entrada en vigor del tratado, es irrelevante para la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que la cuestión de la flexibilidad no se aplica a esta disposición.  Algunos miembros opinaron que, dado que esta disposición se refiere a la entrada en vigor del tratado, es irrelevante en lo que respecta a la flexibilidad para la adaptación a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 77 | **14.2 Si un Estado Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en este Reglamento, los otros Estados Miembros podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Estado Miembro que haya formulado esas reservas.** | 10.2 En la fecha especificada en el número 61, el Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) y el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973) serán sustituidos por el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones. | Algunos miembros opinaron que esta disposición es aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios, y que no hay ningún cambio con respecto a lo dispuesto en las RTI, salvo que se remite a los Estados Miembros en lugar de a las administraciones.  Algunos miembros opinaron que, dado que esta disposición permite a los Estados Miembros formular reservas sobre cualquier disposición del Tratado, se reduce la eficacia de éste y no contribuye a fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | La disposición establece un régimen especial para las declaraciones y reservas, por lo que la cuestión de la flexibilidad no es de aplicación.  Algunos miembros opinaron que, dado que esta disposición permite a los Estados Miembros formular reservas sobre cualquier disposición del Tratado, se reduce la eficacia de éste y no aporta flexibilidad cuando surgen nuevas tendencias o problemas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 1/1 | **1 Tasas de distribución** | 1 Tasas de distribución | Algunos miembros opinaron que este artículo era aplicable y no obstaculizaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que este artículo era en gran medida irrelevante para el actual entorno internacional de las telecomunicaciones, ya que contenía varias disposiciones detalladas que regían la imposición de tasas de distribución entre Estados Miembros, pero la inmensa mayoría del tráfico ya no se intercambiaba con sujeción al régimen de tasas de distribución | Algunos miembros opinaron que este artículo era suficientemente flexible.  Algunos miembros opinaron que este artículo no era flexible, y otros añadieron que todo intento de aplicar las disposiciones relativas a las tasas de distribución, o incluso revisarlas para aplicarlas a los actuales acuerdos de mercado, obstaculizaría el flujo del tráfico de telecomunicaciones internacionales y frenaría las innovaciones tecnológicas y de mercado que permitían mejorar los servicios y reducir los precios al consumo. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/2 | **1.1 Para cada servicio correspondiente en una relación dada, los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas establezcan y revisen por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T y la evolución de los costos que ocasione la prestación de ese servicio de telecomunicación, y las distribuyan en partes alícuotas terminales pagaderas a las empresas de explotación autorizadas de los países terminales y, cuando proceda, en partes alícuotas de tránsito pagaderas a las empresas de explotación autorizadas de los países de tránsito.** | 1.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones\* fijarán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas, de conformidad con las Recomendaciones del CCITT y en función de la evolución de los gastos que ocasione la prestación de ese servicio de telecomunicación, y las distribuirán en partes alícuotas terminales pagaderas a las administraciones\* de los países terminales y, cuando proceda, en partes alícuotas de tránsito pagaderas a las administraciones\* de los países de tránsito.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/3 | **1.2 En las relaciones de tráfico en las que sea posible tomar como base los estudios sobre costos efectuados por el UIT‑T, la tasa de distribución se podrá también determinar con arreglo al siguiente método:** | 1.2 En las relaciones de tráfico en las que sea posible tomar como base los estudios sobre costes efectuados por el CCITT, la tasa de distribución se podrá también determinar con arreglo al siguiente método: | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/4 | **a) las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán sus partes alícuotas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT‑T;** | a) las administraciones\* establecerán y revisarán sus partes alícuotas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT;  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era específica para el sistema de tasas de distribución. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/5 | **b) la tasa de distribución será la suma de las partes alícuotas terminales y de las partes alícuotas de tránsito, si las hubiere.** | b) la tasa de distribución será la suma de las partes alícuotas terminales y de las partes alícuotas de tránsito, si las hubiere. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era específica para el sistema de tasas de distribución. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/6 | **1.3 Cuando una o varias empresas de explotación autorizadas hayan adquirido, por remuneración a tanto alzado o por cualquier otro medio, el derecho a utilizar una parte de los circuitos y/o de las instalaciones de otra empresa de explotación autorizada, tendrán derecho a establecer, de conformidad con lo dispuesto en los números 1/2 (§ 1.1) y 1.3 (§ 1.2) supra, su parte alícuota por la utilización de esta parte del enlace.** | 1.3 Cuando una o varias administraciones\* hayan adquirido, por remuneración a tanto alzado o por cualquier otro medio, el derecho a utilizar una parte de los circuitos o de las instalaciones de otra administración\*, tendrán derecho a establecer, de conformidad con lo dispuesto en los § 1.1 y 1.2 supra, su parte alícuota por la utilización de esta parte del enlace.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/7 | **1.4 En caso de que varias empresas de explotación autorizadas hayan acordado una o más rutas internacionales, si la empresa de explotación autorizada de origen desvía unilateralmente el tráfico por una ruta internacional que no haya sido convenida con la empresa de explotación autorizada de destino, las partes alícuotas terminales pagaderas a la empresa de explotación autorizada de destino serán las que se adeudarían si el tráfico se hubiese encaminado por la ruta primaria acordada, corriendo por cuenta de la empresa de explotación autorizada de origen los gastos de tránsito, a menos que la empresa de explotación autorizada de destino esté dispuesta a aceptar una parte alícuota diferente.** | 1.4 En caso de que varias administraciones\* hayan acordado una o más rutas, si la administración\* de origen desvía unilateralmente el tráfico por una ruta que no haya sido convenida con la administración\* de destino, las partes alícuotas terminales pagaderas a la administración\* de destino serán las que se adeudarían si el tráfico se hubiese encaminado por la ruta primaria que ha sido objeto de un acuerdo, corriendo por cuenta de la administración\* de origen los gastos de tránsito, a menos que la administración\* de destino esté dispuesta a aceptar una parte alícuota diferente.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era específica para el sistema de tasas de distribución. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/8 | **1.5 Cuando el tráfico sea encaminado por un punto de tránsito sin autorización o acuerdo sobre el importe de la parte alícuota de tránsito, la empresa de explotación autorizada de tránsito tendrá derecho a establecer el importe de la parte alícuota de tránsito que se ha de incluir en las cuentas internacionales.** | 1.5 Cuando el tráfico sea encaminado por un centro de tránsito sin autorización o acuerdo sobre el importe de la parte alícuota de tránsito, la administración\* de tránsito tendrá derecho a establecer el importe de la parte alícuota de tránsito que se ha de incluir en las cuentas internacionales.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era específica para el sistema de tasas de distribución. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/9 | **1.6 Cuando una empresa de explotación autorizada esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras empresas de explotación autorizadas.** | 1.6 Cuando una administración\* esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras administraciones\*.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era específica para el sistema de tasas de distribución. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/10 | **2 Establecimiento de las cuentas** | 2 Establecimiento de las cuentas | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/11 | **2.1 A menos que se acuerde otra cosa, las empresas de explotación autorizadas encargadas de la percepción de las tasas establecerán y transmitirán a las empresas de explotación autorizadas interesadas una cuenta mensual con todas las sumas adeudadas.** | 2.1 En defecto de acuerdo especial, la administración\* encargada de la percepción de las tasas establecerá y transmitirá a las administraciones\* interesadas una cuenta mensual con todas las sumas adeudadas.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/12 | **2.2 Las cuentas deben enviarse en el plazo más breve posible, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes, y, salvo en caso de fuerza mayor, antes de la expiración de un periodo de 50 días después del mes al que la cuenta se refiera, a menos que se haya acordado otra cosa.** | 2.2 Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, salvo en caso de fuerza mayor, antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquél al que la cuenta se refiera. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/13 | **2.3 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la empresa de explotación autorizada que la haya presentado.** | 2.3 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la administración\* que la haya presentado.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/14 | **2.4 Sin embargo, toda empresa de explotación autorizada tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta durante un periodo de dos meses naturales contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos.** | 2.4 Sin embargo, toda administración\* tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta durante un periodo de dos meses contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/15 | **2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la empresa de explotación autorizada acreedora establecerá y expedirá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá a la empresa de explotación autorizada deudora, la cual, después de su verificación, devolverá una copia en la que habrá hecho constar su aceptación.** | 2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la administración\* acreedora establecerá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá por duplicado a la administración\* deudora, la cual, después de su verificación, devolverá uno de los ejemplares en el que habrá hecho constar su aceptación.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/16 | **2.6 En las relaciones indirectas en las que una empresa de explotación autorizada de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, los Estados Miembros procurarán garantizar que las empresas de explotación autorizadas incluyan los datos de contabilidad relativos al tráfico de tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las empresas de explotación autorizadas que la siguen en la secuencia de encaminamiento lo antes posible, una vez recibidos esos datos de la empresa de explotación autorizada de origen, de conformidad con las Recomendaciones UIT‑T pertinentes.** | 2.6 En las relaciones indirectas en las que una administración\* de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, ésta debe incluir los datos de contabilidad relativos al tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las administraciones\* que la siguen en la secuencia de encaminamiento, en el plazo más breve posible después de recibidos esos datos de la administración\* de origen.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros añadieron que era aplicable en la medida en que hacía referencia a las Recomendaciones UIT-T.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/17 | **3 Liquidación de los saldos de las cuentas** | 3 Liquidación de los saldos de las cuentas | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/18 | **3.1 Elección de la moneda de pago** | 3.1 Elección de la moneda de pago | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/19 | **3.1.1 El pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicación se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, la elección del acreedor prevalecerá siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1/20 (§ 3.1.2). Si el acreedor no especifica moneda, la elección corresponderá al deudor.** | 3.1.1 El pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicación se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, la elección del acreedor prevalecerá siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el § 3.1.2. Si el acreedor no especifica moneda, la elección corresponderá al deudor. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/20 | **3.1.2 Cuando el acreedor elija una moneda cuyo valor se establezca unilateralmente o cuyo valor equivalente deba determinarse tomando como base una moneda de valor también unilateralmente establecido, el empleo de la moneda elegida deberá ser aceptable para el deudor.** | 3.1.2 Cuando el acreedor elija una moneda cuyo valor se establezca unilateralmente o cuyo valor equivalente deba determinarse tomando como base una moneda de valor también unilateralmente establecido, el empleo de la moneda elegida deberá ser aceptable para el deudor. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/21 | **3.1.3 Las empresas de explotación autorizadas tendrán derecho, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, a liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:** | 3.4.1 Las administraciones\* podrán, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/22 | **a) de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras empresas de explotación autorizadas;** | 3.4.1 de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras administraciones\*, y  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/23 | **b) de cualquier otra liquidación mutuamente acordada, según proceda.** | 3.4.1 de los créditos de los servicios postales, en su caso.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/24 | **Esta norma también se aplica en el caso de los pagos que se efectúan por conducto de organismos de pago especializados, de conformidad con los acuerdos concluidos con las empresas de explotación autorizadas.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/25 | **3.2 Determinación del importe del pago** | 3.2 Determinación del importe del pago | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/26 | **3.2.1 El importe del pago en la moneda elegida, según se determina a continuación, deberá tener un valor equivalente al saldo de la cuenta.** | 3.2.1 El importe del pago en la moneda elegida, según se determina a continuación, deberá tener un valor equivalente al saldo de la cuenta. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/27 | **3.2.2 Si el saldo de la cuenta está expresado en la unidad monetaria del FMI, el importe en la moneda elegida vendrá determinado por el tipo de cambio vigente la víspera del pago o por el último tipo de cambio publicado por el FMI entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida.** | 3.2.2 Si el saldo de la cuenta está expresado en la unidad monetaria del FMI, el importe en la moneda elegida vendrá determinado por el tipo de cambio vigente la víspera del pago o por el último tipo de cambio publicado por el FMI entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/28 | **3.2.3 Sin embargo, si no se ha publicado el tipo de cambio entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida, el importe del saldo de la cuenta se convertirá, en primer lugar, a una moneda cuyo tipo de cambio haya publicado el FMI; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente la víspera del pago o el último tipo de cambio publicado. El importe así obtenido se convertirá, en segundo lugar, al valor equivalente de la moneda elegida; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente al cierre de la víspera del pago o la cotización más reciente del mercado de divisas oficial o normalmente admitido en la principal plaza financiera del país deudor.** | 3.2.3 Sin embargo, si no se ha publicado el tipo de cambio entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida, el importe del saldo de la cuenta se convertirá, en primer lugar, a una moneda cuyo tipo de cambio haya publicado el FMI; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente la víspera del pago o el último tipo de cambio publicado. El importe así obtenido se convertirá, en segundo lugar, al valor equivalente de la moneda elegida; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente al cierre de la víspera del pago o la cotización más reciente del mercado oficial de divisas o del mercado normalmente admitido en la principal plaza financiera del país deudor.  3.2.4 Si el saldo de la cuenta está expresado en francos oro, su importe se convertirá, a falta de arreglos particulares, a la unidad monetaria del FMI conforme a lo dispuesto en el § 6.3 del Reglamento. El importe del pago se determinará seguidamente con arreglo a las disposiciones del § 3.2.2. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/29 | **3.2.4 Si, en virtud de un acuerdo particular, el saldo de la cuenta no está expresado en la unidad monetaria del FMI, las disposiciones relativas al pago deberán formar también parte de ese acuerdo particular y:** | 3.2.5 Si, en virtud de un arreglo particular, el saldo de la cuenta no está expresado en la unidad monetaria del FMI ni en francos oro, las disposiciones relativas al pago deberán formar también parte de ese arreglo particular y: | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/30 | **a) si la moneda elegida es aquélla en que está expresado el saldo de la cuenta, el importe del pago en la moneda elegida será el importe del saldo de la cuenta;** | 3.2.5 a) si la moneda elegida es aquélla en que está expresado el saldo de la cuenta, el importe del pago en la moneda elegida será el importe del saldo de la cuenta; | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/31 | **b) si la moneda elegida para el pago no es aquélla en que está expresado el saldo, el importe se determinará convirtiendo el saldo de la cuenta en su valor equivalente en la moneda elegida, por el procedimiento descrito en el número 1/28 (§ 3.2.3) supra.** | 3.2.5 b) si la moneda elegida para el pago no es aquélla en que está expresado el saldo, el importe se determinará convirtiendo el saldo de la cuenta en su valor equivalente en la moneda elegida, por el procedimiento descrito en el § 3.2.3. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/32 | **3.3 Pago de los saldos** | 3.3 Pago de los saldos | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/33 | **3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de dos meses naturales contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la empresa de explotación autorizada acreedora. Transcurrido este plazo, la empresa de explotación autorizada acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago.** | 3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la administración\* acreedora. Transcurrido este plazo, la administración\* acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/34 | **3.3.2 El pago del saldo de la cuenta no se demorará en espera del acuerdo sobre una reclamación relativa a dicha cuenta. Los reajustes que eventualmente se convengan se incluirán en una cuenta posterior.** | 3.3.2 El pago del saldo de la cuenta no se demorará en espera del acuerdo sobre una reclamación relativa a dicha cuenta. Los reajustes que eventualmente se convengan se incluirán en una cuenta posterior. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/35 | **3.3.3 El día del pago, el deudor transmitirá el importe expresado en la moneda elegida y calculado según se indica en los párrafos anteriores, por cheque bancario, transferencia o cualquier otro medio aceptable para el deudor y el acreedor. Si el acreedor no expresa preferencia, la elección corresponderá al deudor.** | 3.3.3 El día del pago, el deudor transmitirá el importe expresado en la moneda elegida y calculado según se indica en los párrafos anteriores, por cheque bancario, giro o cualquier otro medio aceptable para el deudor y el acreedor. Si el acreedor no expresa preferencia, la elección corresponderá al deudor. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/36 | **3.3.4 Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor.** | 3.3.4 Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/37 | **3.4 Disposiciones adicionales** | 3.4 Disposiciones adicionales |  |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 1/38 | **3.4.1 Si, durante el periodo comprendido entre el envío del pago (transferencia bancaria, cheque, etc.) y su recepción (acreditación en cuenta, cobro del cheque, etc.) por el acreedor, se produce una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en las disposiciones del número 1/25 (§ 3.2) supra, y si la diferencia resultante de esta variación excede del 5% del valor de la suma adeudada, calculado a raíz de dicha variación, el deudor y el acreedor se repartirán la diferencia total a partes iguales.** | 3.4.2 Si, durante el periodo comprendido entre el envío del medio de pago (giro bancario, cheque, etc.) y su recepción (acreditación en cuenta, cobro del cheque, etc.) por el acreedor, se produce una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en las disposiciones del § 3.2, y si la diferencia resultante de esta variación excede del 5% del valor de la suma adeudada, calculado a raíz de dicha variación, el deudor y el acreedor se repartirán la diferencia total por partes iguales. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 1/39 | **3.4.2 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las empresas de explotación autorizadas tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente y/o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones.** | 3.4.3 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las administraciones\* tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| 2/1 | **1. Generalidades** | 1. Generalidades | Algunos miembros afirmaron que cualquier revisión del RTI, incluido su Apéndice 2, fracasaría inevitablemente a la hora de adaptarse a la rápida evolución tecnológica y del mercado.  Algunos miembros opinaron que es necesario revisar el RTI y que el Apéndice 2 es parte integrante del mismo. | Algunos miembros afirmaron que cualquier revisión del RTI, incluido su Apéndice 2, fracasaría inevitablemente a la hora de adaptarse a la rápida evolución tecnológica y del mercado.  Algunos miembros opinaron que es necesario revisar el RTI y que el Apéndice 2 es parte integrante del mismo. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible.  Algunos miembros afirmaron que esta disposición quizá no sea pertinente para los criterios de examen que se han establecido. |
| 2/2 | **1.1 Las disposiciones del Artículo 8 y del Apéndice 1 se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas cuando se establezcan y liquiden cuentas con arreglo al presente Apéndice, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T, a menos que en las disposiciones siguientes se indique lo contrario.** | Siempre que las disposiciones siguientes no dispongan lo contrario, las disposiciones del Artículo 6 y del Apéndice 1 se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/3 | **2. Autoridad encargada de la contabilidad** | 2. Autoridad encargada de la contabilidad | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/4 | **2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:** | 2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima: | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/5 | **a) por la administración que haya expedido la licencia; o** | a) por la administración que haya expedido la licencia; o | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/6 | **b) por una empresa de explotación autorizada; o** | b) por una empresa privada de explotación reconocida; o | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/7 | **c) por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el apartado 2/5 (2.1.a)) supra.** | c) por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el apartado a) supra. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/8 | **2.2 En el presente Apéndice, la administración o la empresa de explotación autorizada o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1 supra, se denominan "autoridad encargada de la contabilidad".** | 2.2 En el presente Apéndice, la administración o la empresa privada de explotación reconocida o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1, se denominan "autoridad encargada de la contabilidad". | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/9 | **2.3 Las referencias a la empresa de explotación autorizada que se hacen en el Artículo 6 y en el Apéndice 1 se harán a la "autoridad encargada de la contabilidad" cuando se apliquen las disposiciones del Artículo 8 y del Apéndice 1 a las telecomunicaciones marítimas.** | 2.3 Las referencias a la administración\* que se hacen en el Artículo 6 y en el Apéndice 1 se harán a la "autoridad encargada de la contabilidad" cuando se apliquen las disposiciones de dicho artículo y del Apéndice 1 a las telecomunicaciones marítimas.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s) | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/10 | **2.4 Los Estados Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco y de las identidades del servicio móvil marítimo asignadas. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes.** | 2.4 Los Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/11 | **3. Establecimiento de las cuentas** | 3. Establecimiento de las cuentas | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/12 | **3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación al proveedor de servicio que la haya enviado.** | 3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la autoridad encargada de la contabilidad que la haya enviado. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/13 | **3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta durante un plazo de seis meses naturales contados a partir de la fecha de su envío, incluso después de abonada la cuenta.** | 3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/14 | **4 Liquidación de los saldos de las cuentas** | 4 Pago de los saldos de las cuentas | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/15 | **4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses naturales contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el punto 2/17 (§ 4.3) infra.** | 4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el § 4.3. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/16 | **4.2 Cuando transcurridos seis meses naturales desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, medidas dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para asegurar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.** | 4.2 Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/17 | **4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad encargada de la contabilidad destinataria procurará notificar de inmediato al proveedor de servicio que envió la cuenta que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses naturales, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses naturales, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta.** | 4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la autoridad encargada de la contabilidad expedidora que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/18 | **4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de doce meses naturales después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran, a menos que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso el plazo máximo podrá ser de hasta dieciocho meses naturales.** | 4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de dieciocho meses después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/1 | **1. Generalidades** | 1. Generalidades | Algunos miembros afirmaron que cualquier revisión del RTI, incluido su Apéndice 2, fracasaría inevitablemente a la hora de adaptarse a la rápida evolución tecnológica y del mercado.  Algunos miembros opinaron que es necesario revisar el RTI y que el Apéndice 2 es parte integrante del mismo. | Algunos miembros afirmaron que cualquier revisión del RTI, incluido su Apéndice 2, fracasaría inevitablemente a la hora de adaptarse a la rápida evolución tecnológica y del mercado.  Algunos miembros opinaron que es necesario revisar el RTI y que el Apéndice 2 es parte integrante del mismo. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible.  Algunos miembros afirmaron que esta disposición quizá no sea pertinente para los criterios de examen que se han establecido. |
| 2/2 | **1.1 Las disposiciones del Artículo 8 y del Apéndice 1 se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas cuando se establezcan y liquiden cuentas con arreglo al presente Apéndice, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T, a menos que en las disposiciones siguientes se indique lo contrario.** | Siempre que las disposiciones siguientes no dispongan lo contrario, las disposiciones del Artículo 6 y del Apéndice 1 se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/3 | **2. Autoridad encargada de la contabilidad** | 2. Autoridad encargada de la contabilidad | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/4 | **2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:** | 2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima: | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/5 | **a) por la administración que haya expedido la licencia;** | a) por la administración que haya expedido la licencia; | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/6 | **b) por una empresa de explotación autorizada; o** | b) por una empresa privada de explotación reconocida; o | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/7 | **c) por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el apartado a) supra.** | c) por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el apartado a). | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/8 | **2.2 En el presente Apéndice, la administración o la empresa de explotación autorizada o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1 supra, se denominan "autoridad encargada de la contabilidad".** | 2.2 En el presente Apéndice, la administración o la empresa privada de explotación reconocida o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad». | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/9 | **2.3 Las referencias a la empresa de explotación autorizada que se hacen en el Artículo 6 y en el Apéndice 1 se harán a la "autoridad encargada de la contabilidad" cuando se apliquen las disposiciones del Artículo 8 y del Apéndice 1 a las telecomunicaciones marítimas.** | 2.3 Las referencias a la administración\* que se hacen en el Artículo 6 y en el Apéndice 1 se harán a la «autoridad encargada de la contabilidad» cuando se apliquen las disposiciones de dicho artículo y del Apéndice 1 a las telecomunicaciones marítimas.  \*o empresa privada de explotación reconocida | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/10 | **2.4 Los Estados Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco y de las identidades del servicio móvil marítimo asignadas. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes.** | 2.4 Los Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/11 | **3. Establecimiento de las cuentas** | 3. Establecimiento de las cuentas | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/12 | **3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación al proveedor de servicio que la haya enviado.** | 3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la autoridad encargada de la contabilidad que la haya enviado. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/13 | **3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta durante un plazo de seis meses naturales contados a partir de la fecha de su envío, incluso después de abonada la cuenta.** | 3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/14 | **4 Liquidación de los saldos de las cuentas** | 4 Pago de los saldos de las cuentas | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/15 | **4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses naturales contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el § 4.3 infra.** | 4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el § 4.3. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/16 | **4.2 Cuando transcurridos seis meses naturales desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, medidas dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para asegurar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.** | 4.2 Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/17 | **4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad encargada de la contabilidad destinataria procurará notificar de inmediato al proveedor de servicio que envió la cuenta que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses naturales, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses naturales, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta.** | 4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la autoridad encargada de la contabilidad expedidora que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |
| 2/18 | **4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de doce meses naturales después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran, a menos que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso el plazo máximo podrá ser de hasta dieciocho meses naturales.** | 4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de dieciocho meses después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es aplicable.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es aplicable.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no requiere ningún cambio, ya que es flexible.  Algunos miembros opinaron que el Apéndice 2 no es necesario, porque ya no es flexible.  Otros miembros sugirieron que el Apéndice 2 debe actualizarse para adaptarlo a los cambios producidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requiere ningún cambio, ya que es aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no es necesaria, porque ya no es ni aplicable ni flexible. |

Anexo 3  
  
Extracto del Resumen de los debates  
de la quinta sesión plenaria del Consejo de 2022

# 6 Informe final del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI) a la reunión de 2022 del Consejo de la UIT (Documentos C22/26, C22/67, C22/72 y C22/75)

6.1 El Presidente del GE-RTI presenta el Documento [C22/26](https://www.itu.int/md/S22-CL-C-0026/es), que contiene el informe final del Grupo. Señala que el Grupo ha efectuado una revisión disposición por disposición del RTI, conforme al mandato del Grupo, y subraya que no se ha llegado a un consenso sobre cómo proceder en relación con el RTI.

6.2 El consejero de Egipto presenta una propuesta de Egipto y Kuwait, contenida en el Documento [C22/67](https://www.itu.int/md/S22-CL-C-0067/es), para establecer un nuevo Grupo de Expertos sobre el RTI con el objetivo de alcanzar un consenso. El RTI es un instrumento fundamental para regular las relaciones entre los Estados Miembros en materia de telecomunicaciones/TIC y para contribuir a la consecución de los ODS. El ámbito de aplicación de las RTI debería limitarse a los Estados Miembros, que podrían adoptar políticas y reglamentos para garantizar que las empresas de explotación apliquen el RTI. Asimismo, la existencia de dos versiones del RTI perjudica la imagen de la UIT, y la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (CMTI) no debería volver a convocarse hasta tanto no se acuerde una única versión del RTI. El problema sobre cómo proceder con el RTI se resolverá mejor en el seno del Grupo de Expertos.

6.3 El consejero de China presenta el Documento [C22/72](https://www.itu.int/md/S22-CL-C-0072/es), en el que se recomienda que el Grupo de Expertos prosiga el examen del RTI y los trabajos conexos. El RTI sigue siendo el único tratado mundial que establece principios generales para facilitar el suministro y el funcionamiento de las telecomunicaciones internacionales, y contribuye a mejorar la eficacia, la viabilidad y la disponibilidad de las redes, la infraestructura y los servicios de telecomunicaciones internacionales mundiales, especialmente para los países en desarrollo. También es necesario desarrollar un marco jurídico y reglamentario que pueda adaptarse a la rápida evolución del ecosistema de las TIC.

6.4 El consejero de Estados Unidos presenta el Documento [C22/75](https://www.itu.int/md/S22-CL-C-0075/es), que contiene una contribución de Estados Unidos y Canadá. El informe que figura en el Documento C22/26 es un fiel testimonio de todos los puntos de vista expresados durante las reuniones del Grupo de Expertos, incluida la falta de consenso sobre el futuro, tanto por lo que respecta al RTI como al Grupo de Expertos. Por consiguiente, el único recurso del Consejo es tomar nota del informe y transmitirlo a la PP-22.

6.5 El consejero de Canadá, copatrocinador del Documento C22/75, recuerda que ninguno de los dos grupos de expertos anteriores consiguió llegar a un consenso y que los miembros del grupo de expertos recibieron un dictamen jurídico según el cual no existe conflicto alguno entre las dos versiones del RTI. Tampoco existen pruebas empíricas de que los Estados Miembros hayan tenido problemas en este sentido. Un consejero hace suya esta posición y argumenta que el trabajo del Grupo de Expertos requiere muchos recursos y que el RTI ha dejado de ser necesario por cuanto se ha visto reemplazado en gran medida por acuerdos de carácter comercial.

6.6 Varios consejeros se muestran muy favorables a que el Grupo de Expertos continúe sus trabajos, ya que consideran que el RTI es imprescindible para las telecomunicaciones mundiales, y muchos de ellos piden que se adopte una versión única del RTI que tenga en cuenta los nuevos adelantos en este campo. Es necesario adoptar nuevos criterios para superar las posiciones divergentes al respecto. Un consejero sostiene que el Grupo de Expertos aún no ha cumplido su mandato en virtud de la Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018) y la Resolución 1379 del Consejo (modificada en 2019), mientras que otros consejeros sostienen lo contrario. Algunos consejeros proponen que se actualice el mandato del Grupo de Expertos.

6.7 Un consejero propone que el informe incluya una mención a las difíciles circunstancias en las que se desarrollaron los debates, debido a la COVID-19, que, a juicio de su administración, influyeron en el resultado. Otro consejero lamenta que, debido a la falta de consenso, el Grupo de Expertos no ha tenido la oportunidad de debatir cuestiones de fondo en relación con los problemas reales que el RTI ayuda a resolver a los países. Otro consejero insta al Grupo de Expertos a estudiar las aplicaciones reales del RTI para determinar si siguen siendo necesarias.

6.8 Los consejeros convienen en que, como no se ha llegado a un consenso en el seno del Grupo de Expertos, cualquier decisión sobre el futuro del Grupo deberá adoptarse en la PP-22.

6.9 El Consejo **toma nota** del informe contenido en el Documento C22/26 y **acuerda** transmitirlo a la Conferencia de Plenipotenciarios, junto con el resumen de los debates de la reunión.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. Las decisiones por consenso son una práctica habitual en la UIT. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Nota: La identificación de nuevas tendencias de las telecomunicaciones/TIC y cuestiones emergentes en el entorno de las telecomunicaciones/TIC internacionales se recogerá en la columna 5 del Cuadro de Examen acordado (Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes).* [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 14: Algunos miembros opinaron que el examen de los criterios de "*aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios*" y "*flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes*" no son pertinentes para estas disposiciones y solicitaron el asesoramiento del Asesor Jurídico de la UIT al respecto. El Asesor Jurídico indicó que estas disposiciones son objetivas y recogen las modalidades relacionadas con la aplicación del tratado. Otros miembros opinaron que la reunión debía abstenerse de ahondar en la aplicabilidad jurídica de las disposiciones, ya que esta cuestión no figura en el mandato del Grupo, y que los criterios de examen de la "*aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios*" y la "*flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes*" siguen siendo pertinentes en lo que respecta a las disposiciones del Artículo 14. [↑](#footnote-ref-3)